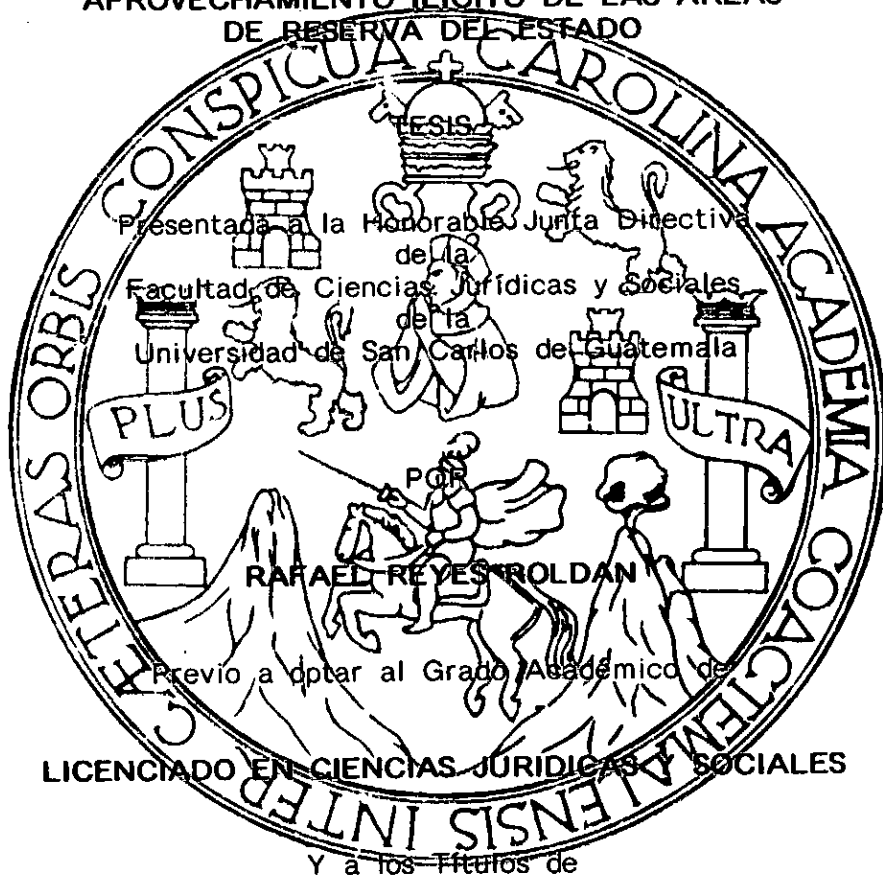


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

APROVECHAMIENTO ILICITO DE LAS AREAS  
DE RESERVA DEL ESTADO



ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Julio de 1993

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Escuela Central

DH  
04  
T(2903)

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO (en funciones)	Lic. Rafael Godínez Bolaños
EXAMINADOR	Lic. Manuel Vicente Roca Menéndez
EXAMINADOR	Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera
EXAMINADOR	Lic. Oscar Najarro Ponce
SECRETARIO	Lic. César Rolando Solares Salazar

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



# bufete MENENDEZ

Abogados y Notarios

12 calle 1-48 zona 10, 2o nivel, teléfonos 317618, 366494, 342171 y 322553 Guatemala, C. A.  
Calle BUJEN P. O. Box. 4137A Fax 318407 Telex 5073 Petad-GU

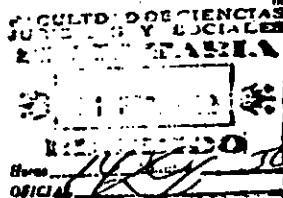
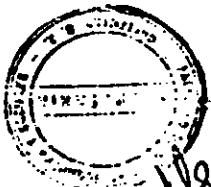
487-92

Gonzalo Menéndez de la Riva  
Gonzalo Menéndez Park  
Ovidio David Parra Vela

DIVISION  
Propiedad Industrial  
Industrial Property

12/92

Enero 17, 1991.



Licenciado  
Cipriano Francisco Soto Tobar  
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Decano:

Con el debido respeto me dirijo a usted con el objeto de rendir el dictamen sobre el trabajo de tesis de graduación profesional del Br. Rafael Reyes Roldán, que me fuera asignado, denominada "APROVECHAMIENTO ILICITO DE LAS AREAS DE RESERVA DEL ESTADO".

El Br. Rafael Reyes Roldán hace relación sobre la necesidad que se tiene de preservar las areas de reserva del Estado, específicamente lo concerniente a las playas públicas de los Océanos, Lagos y Ríos. Para el efecto enmarca las normas jurídicas aplicables las que deben de ser implementadas por el Estado y las dependencias encargadas de la protección de dichas areas. Fija su posición y llama la atención al caso concreto de la Laguna de Ayarza en el Municipio de San Rafael Las Flores, Departamento de Santa Rosa.

El trabajo ha sido desarrollado en forma simple y concreta, por lo que opino debe aprobarse.

Me suscribo del señor Decano con su atento servidor.

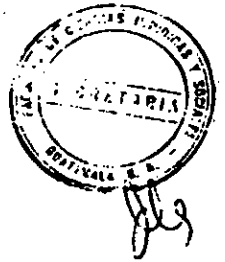
LIC. OVIDIO DAVID PARRA VELA.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, febrero trece, de mil novecientos noventidos.-

Atentamente pase al Licenciado JUAN FRANCISCO FLORES JUA-  
REZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del -  
bachiller RAFAEL REYES ROLDAN y en su oportunidad emita  
el dictamen correspondiente. -----



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Guatemala

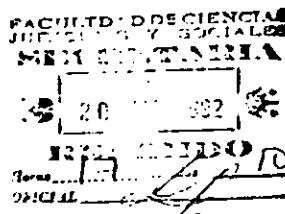


1096-92

marzo 20 de 1992

01/3/92  
JFW

Licenciado  
Cipriano Francisco Soto Tobar, Decano  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Guatemala



Señor Decano:

Por designación de ese decanato he revisado el trabajo de tesis del Bachiller RAFAEL REYES ROLDAN intitulado "APROVECHAMIENTO ILICITO DE LAS AREAS DE RESERVA DEL ESTADO" y en torno a dicho asunto le informo:

1. Interesante resulta el trabajo revisado, el cual da inicio con el examen de la concepción de bien y su calificación, continua con el análisis de las áreas de reserva del estado y el aprovechamiento ilícito de las mismas concluyendo, en una segunda parte, que contiene un análisis del caso específico de las playas de la laguna de Ayarza;
2. Estimo al igual que el señor asesor, Licenciado Ovidio David Parra Vela, que el trabajo cumple con los requisitos de rigor y que puede ser materia del examen que procede.

Respetuoso,

"DID Y ENSEÑAR A TODOS"

Juan Francisco Flores Juárez  
REVISOR

c.c.archivo

JFFJ/aede

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, marzo veinticuatro, de mil novecientos noventi  
dos. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
impresión del trabajo de tesis del Bachiller RAFAEL REYES  
ROLDAN intitulado "APROVECHAMIENTO ILICITO DE LAS AREAS DE  
RESERVA DEL ESTADO". Artículo 22 del Reglamento para Exdme  
nes Técnico Profesionales y Público de Tesis. -----

## ACTO QUE DEDICO

A DIOS

Por el triunfo alcanzado; para El sea la honra  
y la gloria.

A LA GLORIOSA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

Por haberme abierto sus puertas a la superación  
y nutrido con sus sabios conocimientos.

A MIS PADRES

Vicente Reyes Pivaral y Mercedes Roldán Ortega  
de Reyes.

A MI ESPOSA

Alma Mejía de Reyes

A MIS HIJOS

Rafael Mamerto y Marcos Rafael

A MIS HERMANOS

Angel, Antonio, Natalia, Ofelia, Otto, Ana, René,  
Oswaldo y Arnulfo.

A MIS TIOS, TIAS, SOBRINOS, SOBRINAS, PRIMOS Y PRIMAS.

A MI SUEGRA

Alma Huri Hernández (+)  
Flores sobre su tumba.

A MIS COMPAÑEROS DE ESTUDIO

Edgar Rodolfo Bravo Estrada, Arturo Lemus Peralta,  
Gilberto Tumax Ayapán, Luis Fernando Corzo Morales,  
José Fajardo Ramos.

A MIS AMIGOS EN GENERAL Y ESPECIALMENTE A

José Rodolfo González Pérez, Ramiro Chiguichón Osoy,  
Rigoberto Morales Orantes, Lic. Hugo de Jesús Her-  
nández Lima, Lic. Natanaél Portillo Orellana,  
Lic. Victor Hugo Barrios Barahona, Lic. Jorge López,  
Lic. César García, Lic. César Augusto Ayala.

A MI TIERRA NATAL

San Rafael Las Flores "Tierra de Ríos y Jardín  
de Rosas", en el Departamento de Santa Rosa.

A MI PATRIA GUATEMALA.



## INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	i
<b>PRIMERA PARTE</b>	
<b>Capítulo I</b>	
<b>BIENES PUBLICOS DEL ESTADO</b>	3
I.I Generalidades sobre Bienes	3
I.II Condiciones Requeridas para que las cosas sean Bienes	5
I.III Definición de Bienes	6
I.IV Clasificación	14
I.IV.I Bienes Nacionales de Uso Público Común	14
I.IV.II Bienes Nacionales de Uso No Común	15
I.V Naturaleza Jurídica de los Bienes del Estado de Uso Común	17
<b>Capítulo II</b>	
<b>AREAS DE RESERVA DEL ESTADO</b>	18
II.I Nociones Generales	18
II.II Definición	18
II.III Areas sobre las que Recae la Noción General	20
II.IV Legislación	24
<b>Capítulo III</b>	
<b>APROVECHAMIENTO ILICITO DE LAS AREAS DE RESERVA DEL ESTADO</b>	26
III.I Nociones Generales	26
III.II Definición	27
III.III Bien Jurídico Tutelado	28
III.IV Bienes que pueden ser afectados por el Aprovechamiento Ilícito	29

<b>Capítulo IV.</b>		
<b>PLAYAS PUBLICAS</b>		31
IV.I	Nociones Generales	31
IV.II	Definición	32
IV.III	Areas sobre las cuales Recae este calificativo en el Patrimonio Estatal	34
IV.IV	Libre Tránsito de personas en los Bienes de Uso Común del Estado	34
IV.V	Invasión de los Bienes del Estado de Uso Público Común	36

<b>Capítulo V</b>		
<b>CONSIDERACIONES SOBRE EL APROVECHAMIENTO ILICITO DE LAS AREAS DE RESERVA DEL ESTADO</b>		37

**SEGUNDA PARTE**

<b>Capítulo I</b>		
<b>ASPECTOS GENERALES SOBRE LA LAGUNA DE AYARZA</b>		41
I.I	Breve Reseña Histórica	41
I.II	Localización del Municipio de San Rafael Las Flores	42
I.III	Breves Comentarios de las Fotografías incluidas en la presente investigación	49

<b>Capítulo II</b>		
<b>CONSECUENCIAS SOBRE EL APROVECHAMIENTO ILICITO DE LAS PLAYAS PUBLICAS DE LA LAGUNA DE AYARZA EN EL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL LAS FLORES</b>		49

<b>Capítulo III</b>		
<b>DISPOSICIONES LEGALES Y TRATAMIENTO LEGAL AL PROBLEMA</b>		51
<b>CONCLUSIONES</b>		57
<b>RECOMENDACIONES</b>		61
<b>BIBLIOGRAFIA</b>		63

## INTRODUCCION

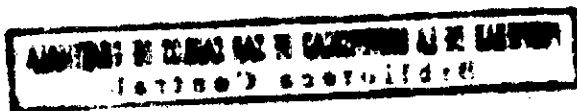
El presente trabajo representa la inquietud del autor, de poder aportar en una mínima parte, soluciones que permitan el cese inmediato de los abusos que cometen determinadas personas, quienes desconociendo los principios legales que rigen las Areas de Reserva del Estado, impiden la libre locomoción dentro de las Areas relacionadas y limitan por consiguiente, el libre acceso a los Bienes Públicos de Uso Común del Estado, específicamente en las Playas Públicas de la Laguna de Ayarza en el Municipio de San Rafael Las Flores, Departamento de Santa Rosa.

En las Playas Públicas de dicha Laguna, a medida que el tiempo transcurre, es más evidente el aprovechamiento ilícito y por ende la usurpación de los Bienes Públicos relacionados, por parte de personas particulares, en vista del desconocimiento sobre las leyes que rigen el uso adecuado de dichas playas, por lo cual impiden de esta manera el uso libre al público, desvirtuándose completamente su destino, y en algunos casos se llega al extremo de cercar el patrimonio nacional, creyéndose propietarios de éste.

La Laguna de Ayarza es un lugar poco frecuentado por el turismo, es un área del país poco explotada, ello se debe al mal estado de las vías de comunicación, por no contar con una carretera asfaltada, pues su acceso es a través de carretera de terracería, sin que hasta el momento el Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), se haya interesado en la explotación de este Recurso Natural de incalculable valor por su incomparable belleza que representa.

En las playas de esta Laguna se puede observar que algunos propietarios de fincas colindantes han procedido a circular con alambre de púas dichas tierras incluyendo las playas, posiblemente con la intención de privatizarlas en un futuro próximo, quizá por la posibilidad de que sea asfaltada dicha carretera. Consecuentemente de lo anterior, con el presente trabajo de investigación se pretende alertar que en las playas de la Laguna se prosigan cometiendo o se cometan los mismos abusos ejecutados en los Lagos de Amatitlán y Atitlán, lugares en los cuales existen actualmente PLAYAS PRIVADAS Y PLAYAS PUBLICAS; por tal razón, se persigue que estas Areas estén destinadas para uso exclusivo de todas las personas y no para personas determinadas.

Ante la importancia que la Laguna de Ayarza presenta para el turismo, no es lícito ni conveniente, el permitir por parte del Estado, la venta o el reconocimiento de otros derechos de propiedad que pueda tener una persona individual o colectiva sobre las Areas de Reserva del Estado destinadas al uso público común.



*PRIMERA PARTE*

## **PRIMERA PARTE**

### **Capítulo I**

#### **BIENES PUBLICOS DEL ESTADO**

##### **I.1 Generalidades Sobre Bienes**

Son bienes aquellas cosas en virtud de las cuales se sirven los hombres, y las mismas contribuyen a su subsistencia. Cuántas cosas pueden ser de alguna utilidad para el hombre. Las que componen la hacienda, el caudal o la riqueza de las personas.

Jurídicamente, cabe considerar como bienes todas las cosas corporales o incorporeales, que puedan constituir objeto de una relación jurídica, de un derecho, de una obligación, o de uno y otra a la vez, situándose desde el punto de vista de la propiedad, aunque los bienes puedan configurar otros muchos aspectos del Derecho, considera como tales, ya muebles o inmuebles, y en lo que cabe estimar una definición legal: "todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación".

Son bienes inmuebles, los que no se pueden transportar de una parte a otra sin su destrucción o deterioro.

Son inmuebles, por su naturaleza, las cosas que se encuentran por sí mismas inmovilizadas, como el suelo y todas las partes sólidas o fluídas que forman su superficie y profundidad; todo lo que está incorporado al suelo de una manera orgánica, y todo lo que se encuentra

bajo el suelo sin el hecho del hombre. 1/

Son Bienes Muebles: Los que sin alteración alguna pueden trasladarse de una parte a otra. También se puede decir que son bienes muebles, las cosas que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, sea que sólo se muevan por una fuerza extraña, con excepción de las que sean accesorias a los inmuebles.

Son también muebles todas las partes sólidas o fluídas del suelo, separadas de él, como las piedras, tierra, metales, etc.; las construcciones asentadas en la superficie del suelo con un carácter provisorio; los tesoros, monedas y otros objetos puestos bajo el suelo; los materiales reunidos para la construcción de edificios, mientras no estén empleados; los que provengan de la destrucción de los edificios, aunque los propietarios hubieran de construirlos inmediatamente con los mismos materiales; todos los instrumentos públicos o privados de donde constare la adquisición de derechos personales. 2/

De conformidad con las generalidades sobre bienes que nos habla el autor Rojina Villegas, trataremos sucesivamente del concepto jurídico y económico de los bienes y de los distintos criterios propuestos para su clasificación:

a) Bien en Sentido Jurídico y en Sentido Económico 3/.

Desde un punto de vista jurídico, la ley entiende por bien todo aquello que puede ser objeto de apropiación. Este significado es distinto del económico.

---

1/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I, Pag. 270 y 280.

2/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I, 11a. Edición. Editorial Heliasta, S.R.L. Pag. 281.

3/ Planiol y Ripert, Tomo III. Pag. 57

pues en este sentido, "Bien es todo aquello que puede ser útil al hombre". Por tanto, aquellos bienes que no puedan ser objeto de apropiación, aún cuando sean útiles al hombre, no lo serán desde el punto de vista jurídico. En la naturaleza existen gran cantidad de bienes que no pueden ser objeto de apropiación, tales como el aire, el mar, los astros, etc.

### **I.II Condiciones Requeridas para que las Cosas Sean Bienes:**

Las cosas se consideran como bienes jurídicamente no sólo cuando son útiles al hombre, sino cuando son susceptibles de apropiación: El mar, el aire atmosférico, el sol; son cosas indispensables para la vida terrestre; sin embargo, no son "bienes", porque no pueden ser objeto de apropiación en provecho de un particular, de una ciudad o de una nación. Por el contrario, los campos cultivados, las casas, un estanque, las máquinas o los muebles usuales sí son "bienes" (Marcel Planiol, Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo relativo a los "Bienes".)

En derecho se dice que son objeto de apropiación todos los bienes que no están excluidos del comercio.

#### **b) Criterios de Clasificación de los Bienes. 4/**

En el derecho existen distintas clasificaciones de los bienes. En realidad le importan al derecho, desde el punto de vista de su clasificación, sólo para fijar ciertas reglas que tomando en consideración la naturaleza de los mismos, organiza a éstos con modalidades jurídicas distintas.

---

4/3 Planiol y Ripert, Tomo III, Pags. 58 y sigs.



### I.III Definición de Bienes

La distinción en muebles e inmuebles debe partir de la naturaleza de las cosas, de tal suerte que son muebles aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos, como los animales, semovientes o por efecto de una fuerza exterior. En cambio, los inmuebles son aquellos que no pueden trasladarse de un lugar a otro; la fijeza es lo que les da dicho carácter. 5/

Los Bienes son todas aquellas cosas que tienen un valor económico, una individualidad y que pueden ser sometidos al señorío del hombre. 6/

A criterio del autor conviene dejar claro lo relativo al uso indistintamente de lo que son "Bienes del Estado" y "Bienes de la Nación", esclareciendo cual de estos dos términos es el adecuado; por consiguiente, de conformidad con la Circular Número: 222 de fecha 11 de febrero de 1986, suscrita por el Secretario General de la Presidencia de la República y dirigida a todos los Ministros del Gobierno, mediante la cual hace un atento recordatorio en el numeral 2o., indicando que de conformidad con el artículo 121 de la Constitución Política de Guatemala, los Bienes son del Estado, no de la Nación.

Cabe agregar que la Constitución de la República de Guatemala, que estuvo en vigencia a partir del día 5 de mayo de 1966 hasta antes del Golpe de Estado del 23 de marzo de 1982, en su artículo 129 establecía: "SON BIENES DE LA NACION:

1o. Los de dominio público.

---

5/     Rojina Villegas, Rafael. Tomo III. Cuarta Edición Reformada y aumentada. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 273

6/     Francisco Carrara.

20. Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y flotables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico y las aguas no aprovechadas por particulares; en la extensión y términos que fije la ley.
30. Los que constituyen el patrimonio del Estado, incluyendo los del Municipio y los de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas.
40. La zona marítimo-terrestre, la plataforma continental y el espacio aéreo, en la extensión y forma que determinen las leyes o los convenios internacionales ratificados.
50. El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras sustancias orgánicas e inorgánicas del subsuelo.
60. Los monumentos y las reliquias arqueológicas.
70. Los ingresos fiscales y municipales, así como los de carácter privativo que las leyes asignen a las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas".

El artículo 130 del mismo cuerpo legal establecía:

**"LA NACION SE RESERVA:** El dominio de una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los Océanos, contados a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos metros alrededor de las orillas de los lagos; de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; y de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las ciudades o poblaciones.

Se exceptúan de las expresadas reservas:

- 1o. Los inmuebles situados en zonas urbanas.
- 2o. Los inmuebles sobre los que existan derechos inscritos en el Registro de la Propiedad antes del nueve de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.
- 3o. Los bienes sobre los que existan derechos inscritos en el mismo Registro, con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, siempre que el Estado no tenga la posesión de los mismos.

Los extranjeros necesitarán autorización del Ejecutivo para adquirir en propiedad inmuebles comprendidos en las excepciones de los incisos 2o. y 3o., teniendo el Estado derecho de preferencia en todo caso".

Al igual que la Constitución de 1966, el Estatuto Fundamental de Gobierno de la República, Decreto Ley Número: 24-82 emitido por la Junta Militar de Gobierno el día 28 de abril de 1982; que en su artículo 63 establecía: "SON BIENES DE LA NACION:

- 1) Los de dominio público.
- 2) Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y flotables y sus riberas, las que le correspondan en los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la Nación, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico y las aguas no aprovechadas por particulares, en la extensión y términos que fije la ley.
- 3) Los que constituyan el patrimonio del Estado, incluyendo los del municipio y los de las enti-

dades descentralizadas, autónomas o semiautónomas.

- 4) La zona marítimo-terrestre, la plataforma continental, el espacio aéreo y la zona económica en el mar, en la extensión y forma que determinen las leyes o los Convenios internacionales ratificados.
- 5) El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras sustancias orgánicas e inorgánicas.
- 6) Los monumentos y las reliquias arqueológicas.
- 7) Los ingresos fiscales y municipales, así como los de carácter privativo que las leyes asignen a las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas.

El artículo 64 del mismo Estatuto, preceptuaba: LA NACION SE RESERVA el dominio de una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los Océanos, contados a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos metros alrededor de las riberas de los ríos navegables y de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las ciudades o poblaciones.

Se exceptúan de las expresadas reservas:

- 1) Los inmuebles situados en zonas urbanas.
- 2) Los bienes sobre los que existan derechos inscritos en el Registro de la Propiedad con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis. Los extranjeros necesitarán la autorización del Ejecutivo para adquirir en propiedad inmuebles comprendidos en las excepciones de los numerales anteriores, teniendo el

Estado derecho de preferencia en todo caso".

Finalmente, el artículo 121 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual entró en vigor el día 14 de enero de 1986, establece: "BIENES DEL ESTADO. Son Bienes del Estado:

- a) Los de dominio público;
- b) Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y término que fije la ley;
- c) Los que constituyen el patrimonio del Estado, incluyendo los del municipio y de las entidades descentralizadas o autónomas.
- d) La zona marítimo terrestre, la plataforma continental y el espacio aéreo, en la extensión y forma que determinen las leyes o los tratados internacionales ratificados por Guatemala;
- e) El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras sustancias orgánicas o inorgánicas del subsuelo;
- f) Los monumentos y las reliquias arqueológicas;
- g) Los ingresos fiscales y municipales, así como los de carácter privativo que las leyes asignen a las entidades descentralizadas y autónomas; y
- h) Las frecuencias radioeléctricas".

El artículo 122 de dicha Ley Suprema, establece: "RESERVAS TERRITORIALES DEL ESTADO. El Estado se reserva el dominio de una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los Océanos, contados a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos metros alrededor de las orillas de los lagos; de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las poblaciones.

Se exceptúan de las expresadas reservas:

- a) Los inmuebles situados en zonas urbanas; y
- b) Los inmuebles sobre los que existen derechos inscritos en el Registro de la Propiedad, con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Los extranjeros necesitarán autorización del Ejecutivo, para adquirir en propiedad, inmuebles comprendidos en las excepciones de los dos incisos anteriores. Cuando se trate de propiedades declaradas como monumento nacional o cuando se ubiquen en conjuntos monumentales, el Estado tendrá derecho preferencial en toda enajenación".

Para el autor Manuel Ossorio, se entiende por Bienes del Estado: "Los que pertenecen a éste, y que pueden tener dos modalidades: Bienes Públicos y Bienes Privados". 7/ Entre estas dos clases de bienes del Estado, se distingue el interés jurídico que con respecto a la primera, el Estado actúa como persona de Derecho Público; y con respecto a la segunda, como persona de Derecho Privado.

---

7/ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 84

De lo expuesto anteriormente se concluye que Bienes del Estado comprende el conjunto de bienes públicos y privados del mismo, entendiéndose en el primer supuesto, que se está ante bienes de naturaleza pública y para uso general, mientras que en la otra hipótesis son privativos en cuanto a propiedad y destino o aprovechamiento.

Cabe agregar que de acuerdo al artículo 28 del Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas contenido en Acuerdo Gubernativo número 5-72 de dicho Ministerio, corresponde al Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones llevar el Inventario de los bienes inmuebles del Estado, determinar su ubicación y destino; mantenerlos en condiciones adecuadas para su utilización; controlar el pago de los arrendamientos respectivos; e intervenir en las licitaciones públicas en la forma que establece la ley de la materia.

No obstante lo preceptuado por el artículo citado, el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones lleva el Inventario de los Bienes Inmuebles del Estado y registra su uso y destino; en cuanto a las Areas de Reserva de la Nación, terminología empleada en el Decreto Número 11-80 del Congreso de la República; Areas que están encomendadas al Ministerio de Agricultura, específicamente por medio de su dependencia denominada OCREN, cuyas siglas significan OFICINA ENCARGADA DEL CONTROL DE LAS AREAS DE RESERVA DE LA NACION.

El artículo 457 contenido en el Decreto Ley Número 106 del Congreso de la República (Código Civil) establece que los bienes del dominio del poder público pertenecen al Estado o a los Municipios y se dividen en Bienes de Uso Público Común y de Uso Especial (No Común). Sin embargo, los artículos 458 y 459 del mismo Cuerpo Legal, preceptúan: El primero de los artículos mencionados, establece: "BIENES NACIONALES DE USO COMUN". Son bienes nacionales de uso público común: 1o. Las calles, parques, plazas, caminos y puentes que no sean de propiedad privada; 2o. Los Puertos, muelles, embarcaderos, pontones y demás

obras de aprovechamiento general, construídos o adquiridos por el Estado o las Municipalidades; 3o. Las aguas de la zona marítima territorial en la extensión y términos que fije la ley respectiva; los lagos y ríos navegables y flotables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite al territorio nacional, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento industrial, en la forma que establece la ley de la materia; y las aguas no aprovechadas por particulares; y 4o. La zona marítimo-terrestre de la República, la Plataforma Continental, el espacio aéreo y la estratósfera en la extensión y forma que determina la ley".

Igualmente el artículo 459 del mismo cuerpo legal citado establece: "BIENES NACIONALES DE USO NO COMUN". Son bienes nacionales de uso no común: 1o. Los que están destinados al servicio del Estado, de las Municipalidades y de las entidades estatales descentralizadas, y los demás que constituyen su patrimonio; 2o. Los de uso público, cuando dejen de serlo de hecho o por virtud de una ley; 3o. Los ingresos fiscales y municipales; 4o. El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales antes de ser extraídos, así como cualquiera otra substancia orgánica o inorgánica del subsuelo; 5o. Los terrenos baldíos y las tierras que no sean de propiedad privada; 6o. Los que habiendo sido de propiedad particular queden vacantes, y los que adquieran el Estado o las municipalidades por cualquier título legal; 7o. Los excesos de propiedades rústicas o urbanas; de conformidad con la ley; y 8o. Los monumentos y las reliquias arqueológicas.

Como se observa, existe una marcada diferencia entre lo que son bienes del Estado contenido en nuestra Carta Magna y bienes nacionales establecido en el Código Civil; en consecuencia, es considerado como sinónimo, tomando en cuenta la fecha de creación de una ley y la otra, en vista que las Constituciones anteriores y el Estatuto Fundamental de Gobierno contenido en el Decreto Ley número 24-82 se referían a Bienes Nacionales y no del Estado,



concepto que fue modificado en la actual Constitución Política de la República de Guatemala, tal como quedó explicado anteriormente, por tal razón, se sugiere que se haga una reforma al concepto contenido en el Código Civil en virtud de estar desactualizado dicho término ante el contenido de nuestra Carta Magna.

#### **I.IV Clasificación**

Tomando como base el contenido de la Constitución Política de la República de Guatemala, ésta no hace ninguna clasificación en especial, sin embargo, es en el Código Civil donde encontramos la clasificación antes referida, siendo ésta la siguiente:

- a) Bienes Nacionales de Uso Común; y,
- b) Bienes Nacionales de Uso No Común.

Por aparte el artículo 121 de nuestra Carta Magna, establece: Los de Dominio Público. Dicha distinción servirá de fundamento a efecto de hacer la clasificación que enuncia el Código Civil en su artículo 457, el que preceptúa: "Los Bienes del Dominio del Poder Público pertenecen al Estado o a los Municipios y se dividen en Bienes de Uso Público Común y de Uso Especial o de Uso No Común", como los identifica la disposición contenida en el artículo 459 del mismo cuerpo legal citado.

##### **I.IV.I Bienes Nacionales de Uso Público Común**

Son bienes nacionales de uso público común, los contemplados en el artículo 458 del Código Civil, Decreto Ley número 106, siendo los siguientes:

- 1o. Las calles, parques, plazas, caminos y puentes que no sean propiedad privada;
- 2o. Los puertos, muelles, embarcaderos, pontones y demás obras de aprovechamiento general, construídos y

adquiridos por el Estado o las Municipalidades.

- 3o. Las aguas de la zona marítima territorial en la extensión y términos que fija la ley respectiva, LOS LAGOS Y RIOS NAVEGABLES Y FLOTABLES Y SUS RIBERAS; los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite al territorio nacional; las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento industrial en la forma que establece la ley de la materia; y las aguas no aprovechadas por particulares; y,
- 4o. La zona marítimo-terrestre de la República, la Plataforma Continental, el espacio aéreo y la estratósfera en la extensión y forma que determina la ley.

#### **I.IV.II Bienes Nacionales de Uso No Común**

Dentro de esta clase de bienes se encuentran los que para el efecto contiene el artículo 459 del mismo cuerpo legal citado, siendolos siguientes:

- 1o. Los que están destinados al servicio del Estado, de las Municipalidades y de las Entidades Estatales Descentralizadas, y los demás que constituyen su patrimonio;
- 2o. Los de Uso Público, cuando dejan de serlo de hecho o por virtud de una ley;
- 3o. Los ingresos fiscales y municipales;
- 4o. El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales antes de ser extraídos, así como cualquiera otra sustancia orgánica o inorgánica del subsuelo;
- 5o. Los terrenos baldíos y las tierras que no sean de propiedad privada;
- 6o. Los que habiendo sido de propiedad particular queden

vacantes, y los que adquieran el Estado o las Municipalidades por cualquier título legal;

- 7o. Los excesos de propiedades rústicas o urbanas, de conformidad con la ley; y,
8. Los monumentos y las reliquias arqueológicas.

Respecto a esta clase de bienes, la ley no contempla el uso moderado o inmoderado de los mismos; por consiguiente, el uso y aprovechamiento de dichos bienes por parte de personas particulares, se encuentra restringido. Sin embargo, con relación a los bienes nacionales de uso común, en éstos si está regulado su aprovechamiento; es más, está regulado en el artículo 461 del Código Civil, mismo que establece: "Los Bienes de Uso Común SON INALIENABLES E IMPRESCRIPTIBLES. Pueden aprovecharse de ellos TODOS LOS HABITANTES, con las restricciones establecidas por la ley, pero para aprovechamientos especiales se necesita conceción otorgada con los requisitos que establecen las leyes respectivas".

El haber transcrito el artículo anterior constituye un valor especial para el autor, por considerar que para el desarrollo de la presente investigación dicho artículo será el simiente que le dará solidez y fundamento a la obra emprendida; dado el problema jurídico que existe en esta clase de bienes por el desconocimiento legal o abuso de poder de los particulares por no acatar las disposiciones legales que norman el uso adecuado de estos bienes que constituyen las Areas de Reserva del Estado y específicamente el aprovechamiento ilícito de que son objeto las Playas Públicas en la Laguna de Ayarza en el Municipio de San Rafael Las Flores, Departamento de Santa Rosa.

De lo expuesto anteriormente, se concluye que los BIENES DEL ESTADO DE USO COMUN, específicamente LOS LAGOS Y SUS RIBERAS, la ley le confiere derecho a las personas particulares para que puedan hacer uso de los bienes

referidos con las limitaciones contenidas en la ley de la materia sin que ésta lesione los derechos de los usuarios considerados en nuestra legislación como DERECHOS INDIVIDUALES establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, especialmente en lo que concierne a la "Libertad de Locomoción", contenido en el artículo 26 primer párrafo de dicha Carta Magna, el cual preceptúa: "Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, TRANSITAR y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley".

#### **I.V Naturaleza Jurídica de los Bienes del Estado de Uso Común**

Por su naturaleza los bienes del Estado son de dominio público. Entendiendo por dominio público: El dominio que corresponde privativamente al Estado sobre bienes que, sin pertenecer al uso común, se encuentran destinados a un servicio público o al fomento de la riqueza nacional. En otro orden de ideas, el que pertenece a todos, bajo la salvaguardia del Estado, sobre objetos inapropiables, como los caminos, canales, ríos, mar litoral, etc. 8/

Conviene señalar que en los bienes pertenecientes al dominio público, al cual se refiere el artículo 458 del Código Civil guatemalteco, el uso corresponde a todos los habitantes del territorio del Estado, tal como lo dispone el artículo 461 del mismo cuerpo legal citado; por lo que tales bienes se consideran fuera del comercio y por lo tanto, INAPROPIABLES E IMPRESCRIPTIBLES.

---

8/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I, Pag. 748.

## II. AREAS DE RESERVA DEL ESTADO

### II.I Nociones Generales

Desafortunadamente no existe una definición doctrinaria sobre lo que son las Areas de Reserva del Estado. No obstante lo anterior, nuestra legislación adopta los elementos necesarios a efecto de dar un concepto de dichas Areas que consisten en bienes de dominio público.

Sobre el particular, la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 122 primer párrafo señala: "El Estado se reserva el dominio de una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los Océanos, contados a partir de la línea superior de las mareas; DOSCIENTOS METROS ALREDEDOR DE LAS ORILLAS DE LOS LAGOS; de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surten a las poblaciones".

### II.II Definición

Ante la imposibilidad de poder contar con una definición doctrinaria sobre lo que son Areas de Reserva del Estado, se ajustarán algunos elementos jurídicos señalados en la ley, concluyendo que son Areas de Reserva del Estado: Los Bienes de dominio público o las fajas terrestres que el Estado se reserva a la orilla de los Océanos, de los Lagos, de los ríos navegables y de las fuentes y manantiales donde nacen las aguas que surten a las ciudades y poblaciones. Igualmente son Bienes del Estado: Las calles, los parques, las plazas, caminos y puentes que no sean de propiedad privada.

Como se aprecia, las Areas de Reserva del Estado, son bienes que conforman el patrimonio del Estado, destinadas al uso y disfrute público común cuyo aprovechamiento está dirigido a TODOS LOS HABITANTES DEL PAIS.

Jerárquicamente hablando y en una posición inferior al Código Civil, encontramos la Ley Reguladora de las Areas de Reserva del Estado Decreto número: 11-80 del Congreso de la República, que compete velar por su funcionamiento a la OFICINA ENCARGADA DEL CONTROL DE LAS AREAS DE RESERVA DE LA NACION (OCREN), Oficina que actualmente está subordinada al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación. Dicha Ley reglamenta el uso público y para beneficio privado colectivo de esas Areas de Reserva. Sin embargo; el Decreto aludido contempla la creación de un Reglamento que regulará la aplicación de la presente ley y que éste será emitido por el Ministerio de Agricultura, en un término de noventa días y a la fecha no ha sido emitido, no obstante que la fecha de creación de dicha ley fue el día 14 de febrero de 1980.

El tratadista Gabino Fraga, dice: "Los bienes de uso común, lo mismo que todos los bienes de dominio público, están sujetos al régimen jurídico de INALIENABILIDAD E IMPRESCRIPTIBILIDAD. La inalienabilidad significa que los bienes de dominio público no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional y que los particulares y las entidades públicas sólo podrán adquirir sobre él, el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes. 9/

La imprescriptibilidad consiste en que los particulares que toman en arrendamiento los mismos, por el solo hecho de poseer a ese título dichos bienes y por la continuidad de esa posesión en arrendamiento fijado por la ley, no les da a los arrendatarios el derecho a adquirir en propiedad los bienes aludidos, y, en el presente caso, las Areas de Reserva del Estado; es decir, que la Inalienabilidad y la Imprescriptibilidad significan que el Estado no puede transferir a los particulares

la propiedad de dichas Areas de Reserva bajo ningún título, de los cuales es factible su uso privado con las limitaciones legales expuestas.

## II.III Areas Sobre las que Recae la Noción General

Con anterioridad quedó definido el concepto acerca de las Areas de Reserva del Estado, con fundamento en la doctrina y en la legislación guatemalteca. Sin embargo, no está demás repetir el concepto de dichas Areas de Reserva, a efecto de señalar inmediatamente la ubicación geográfica de las mismas, en las distintas zonas marítimas, lacustres y de los ríos navegables de la República.

Las Areas de Reserva del Estado la constituyen los Bienes del dominio público que incluyen las fajas que el Estado se reserva, las cuales se encuentran ubicadas en las riberas de los Océanos, lagos, ríos navegables, fuentes y manantiales donde nacen las aguas que surten a las ciudades y poblaciones de la República.

Lo señalado con antelación tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985, y en el artículo 10. del Decreto 11-80 del Congreso de la República -Ley Reguladora de las Areas de Reserva de la Nación-, de fecha 14 de febrero de 1980.

La Ley de Titulación Supletoria contenida en el Decreto número 49-79 del Congreso de la República, tutela el derecho del Estado sobre las Areas de Reserva. Para el efecto, el artículo 2o. de dicha Ley establece: Sólo los guatemaltecos naturales pueden obtener Titulación Supletoria de bienes inmuebles; si se tratara de personas jurídicas, éstas deberán estar integradas mayoritaria o totalmente por guatemaltecos, circunstancia que deberá probarse fehacientemente al formular la solicitud respectiva. El artículo 3o. del mismo cuerpo legal invoca-

do preceptúa en su inciso "c": "Queda expresamente prohibida la Titulación Supletoria de: c) Bienes Inmuebles situados dentro de las Reservas del Estado".

De conformidad con el artículo 122 -RESERVAS TERRITORIALES DEL ESTADO- de la actual Constitución Política de la República de Guatemala, en su segundo párrafo establece: Se exceptúan de las expresadas Reservas:

- a) Los inmuebles situados en zonas urbanas; y,
- b) Los bienes sobre los que existen derechos inscritos en el Registro General de la Propiedad, con anterioridad al 10. de marzo de 1956.

Los extranjeros necesitan autorización del Ejecutivo, para adquirir en propiedad, inmuebles comprendidos en las excepciones de los dos incisos anteriores.

Es en esta forma como quedó expuesto cuáles son las Areas de Reserva del Estado con base en la Ley vigente y en la doctrina que regula esta materia, habiendo proporcionado el concepto que a juicio del autor parece más acertado, de acuerdo a los elementos que inspira nuestra legislación vigente.

Según estudios topográficos realizados por el Instituto Geográfico Militar, geográficamente las Areas de Reserva del Estado 10/ se encuentran localizadas en los Departamentos de la República cuya distribución, de acuerdo a tales estudios, corresponde de la manera siguiente:

- A) ZONAS MARITIMAS: Son las que están comprendidas en:

---

10/ Información obtenida en el Departamento de Catastro del Instituto Geográfico Militar.



A.1 Océano Atlántico: La faja terrestre a lo largo del Océano Atlántico.

A.2 Océano Pacífico: La faja terrestre a lo largo del Océano Pacífico.

B) ZONAS LACUSTRES: Las que están comprendidas de la manera siguiente:

NOMBRE	DEPARTAMENTO
Laguna de Ayarza	Santa Rosa
Laguna del Pino	Santa Rosa
Laguna Palmita	Santa Rosa
Laguna Chicoj	Alta Verapaz
Laguna Lachúa	Alta Verapaz
Laguna de Ipala	Chiquimula
Laguna de Amatitlán	Guatemala
Laguna Calderas	Guatemala
Laguna Yolnabaj	Huehuetenango
Lago de Izabal	Izabal
Laguna de Atescatempa	Jutiapa
Lago de Guija	Jutiapa
Lago Petén Itzá	El Petén
Laguna Petexbatún	El Petén
Laguna Perdida	El Petén
Laguna Sacpuy	El Petén
Laguna San Diego	El Petén
Lago de Atitlán	Sololá

C) LAS COMPRENDIDAS EN RIOS NAVEGABLES:

NOMBRE	DEPARTAMENTO
Río Dulce	Izabal
Río Salinas	El Petén
Río Usumacinta	El Petén
Río La Pasión	El Petén
Río San Pedro	El Petén
Río Sarstún	Alta Verapaz-Izabal

<b>NOMBRE</b>	<b>DEPARTAMENTO</b>
Río Polochic	Alta Verapaz-Izabal
Río Chixoy o Negro	Alta Verapaz-Baja Verapaz, Quiché y Huehuetenango.
Río Motagua	El Quiché, Chimaltenango, Baja Verapaz, Guatemala, El Progreso, Zacapa e Iza- bal.
Río Naranjo o Suchiate	San Marcos.

Con base en el artículo 8o. de la Ley Reguladora de las Areas de Reserva de la Nación, Decreto número: 11-80 del Congreso de la República, el fin a que se destinan las Areas de Reserva propiedad del Estado son:

- a) Para fines de Recreación y Deportes.
- b) Para fines de Vivienda.
- c) Para fines de Agricultura y Ganadería; y,
- d) Para fines de Industria o Comercio.

De conformidad con el artículo 2o. del Decreto Número: 11-80 del Congreso de la República -Ley Reguladora de las Areas de Reserva de la Nación- podrá darse en arrendamiento a particulares, es decir, a personas individuales o colectivas, propiedades Rústicas o Urbanas, situadas dentro de las zonas de Reserva del Estado, mediante contrato suscrito ante Notario, que deberá aprobar el Ministerio de Agricultura. El contrato se celebrará con el Ministerio de Agricultura, si las Areas están comprendidas en el perímetro de la Ciudad Capital, y con el Alcalde Municipal de la jurisdicción, en los demás casos, debiendo transcribirse la autorización al Ministerio de Agricultura para su aprobación.

## II.IV Legislación

Jurídicamente las Areas de Reserva del Estado están tuteladas, prueba de ello es que las disposiciones relacionadas con dichas Areas, están reguladas en algunas leyes, tales como la Ley del Organismo Judicial Decreto Número: 2-89, que su artículo 5 establece: "El Imperio de la ley se extiende a toda persona nacional o extranjera, residente o en tránsito, salvo las disposiciones del derecho internacional aceptadas por Guatemala, así como a todo el territorio de la República, el cual comprende el suelo, el subsuelo, la zona marítima terrestre, la plataforma continental, la zona de influencia económica y el espacio aéreo, tales como los definen las leyes y el derecho internacional".

De la misma manera, están reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 122, siendo el cimiento de la presente investigación, mismo que establece: -RESERVAS TERRITORIALES DEL ESTADO- El Estado se reserva el dominio de una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los Océanos, contados a partir de la línea superior de las mareas; de DOSCIENTOS METROS ALREDEDOR DE LOS LAGOS; de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surten a las poblaciones".

Se exceptúan de las expresadas reservas:

- a) Los inmuebles situados en zonas urbanas; y
- b) Los bienes sobre los que existen derechos inscritos en el Registro General de la Propiedad, con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Los extranjeros necesitan autorización del Ejecutivo, para adquirir en propiedad, inmuebles comprendidos en las excepciones de los dos incisos anteriores. Cuando

se trate de propiedades declaradas como monumento nacional o cuando se ubiquen en conjuntos monumentales, el Estado tendrá derecho preferencial en toda enajenación.

Con anterioridad se expuso que actualmente existe una Ley específica sobre la materia y la cual está en vigor, éste es el Decreto 11-80 del Congreso de la República que contiene la Ley Reguladora de las Areas de Reserva de la Nación, disponiendo de dicho cuerpo legal, entre otros, lo relativo al arrendamiento de tales áreas; en este caso de arrendamiento "tanto el Ministerio de Agricultura como la Municipalidad de la jurisdicción, velarán porque se conserve un área no menor del 10% del área total PARA USO PUBLICO."

La relacionada Ley Reguladora de las Areas de Reserva de la Nación fue emitida el 14 de febrero de 1980 por el Congreso de la República contenida en el Decreto 11-80. En el artículo 17 del Capítulo IV relativo a las disposiciones generales transitorias, se estableció que el Reglamento que regulará la aplicación de la Ley, sería emitido por el Ministerio de Agricultura en un término de 90 días; sin embargo, hasta la fecha, dicho Reglamento no ha sido emitido por el Ministerio respectivo. En la práctica se aplica supletoriamente el Reglamento que regía al Decreto Número: 35-73 del Congreso de la República -Ley Reguladora de las Areas de Reserva de la Nación- en todo lo que le fuere aplicado, siempre que no contraríe las disposiciones de la nueva ley de la materia.

El artículo 28 del relacionado Reglamento, establece: "De la Renta pagada por concepto de Contrato de Arrendamiento, el 50% corresponderá a los fondos privativos del Ministerio de Agricultura, quien lo dedicará exclusivamente para cubrir los gastos de funcionamiento de la Oficina Encargada del Control de las Areas de Reserva de la Nación -OCREN-." Asimismo, el párrafo segundo del citado artículo dispone: "El otro 50% corresponderá a la Municipalidad en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble objeto del contrato, quien lo destinará a cubrir

las necesidades del distrito municipal".

En relación a los Bienes del Dominio Público, merece hacer énfasis, en virtud que están protegidos por normas constitucionales como se mencionó anteriormente. Tanto la legislación como la doctrina han coincidido en dividir a los bienes del dominio público en:

- a) Bienes de Uso Público Común; y,
- b) Bienes de Uso Especial (No Común).

La división que contempla nuestra legislación permite diferenciar el uno del otro y dentro de los Bienes del Estado (como correctamente se les debe de llamar), de Uso Público Común, se encuentra enmarcada en el artículo 457 del Código Civil, la disposición relativa al Uso Público Común de los Lagos y Ríos Navegables y Flotables y sus riberas. Circunstancia esta que permite comprender la importancia que reviste la conservación de las Areas de Reserva del Estado de DOSCIENTOS METROS ALREDEDOR DE LAS ORILLAS DE LOS LAGOS.

### III. APROVECHAMIENTO ILICITO DE LAS AREAS DE RESERVA DEL ESTADO.

#### III.I Nociones Generales

El aprovechamiento ilícito consiste en la utilización de una cosa con el fin de obtener un beneficio en la misma, percibiendo frutos, productos u otras ventajas en forma ilegal. 11/

Al referirse a la forma en que han sido aprovechadas ilegalmente las áreas de Reserva del Estado principalmente en el caso específico que nos ocupa, se principiará indicando que en las Playas Públicas de la Laguna de Ayarza en el Municipio de San Rafael Las Flo-

---

11/ OSSORIO, MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

res, Departamento de Santa Rosa, los propietarios y poseedores de fincas colindantes se han aprovechado de dichas Areas, específicamente en la explotación de madera de pino o bien destinando dichas Areas a la instalación de corrales para ganado vacuno y en algunos casos para siembra de caña de azúcar, sin que hasta la presente fecha haya existido algún control por parte de las autoridades, existiendo por lo tanto, un beneficio personal en el aprovechamiento de los frutos que la cosa común produce, sin incurrir en el pago de arrendamiento a la Municipalidad correspondiente y al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

La irresponsabilidad, la prepotencia y el abuso por parte de los dueños de fincas colindantes a la Laguna referida, es cada día más notorio ante el aprovechamiento ilícito de que son objeto las Areas aludidas, en vista de llegarse al extremo de cercar hasta la orilla de la Laguna, creyéndose dueños de esas Areas en virtud que impiden el libre acceso a la misma y en algunos casos colocan rótulos con la leyenda PROPIEDAD PRIVADA, PROHIBIDO EL PASO A PARTICULARES.

Como se indica, el abuso es cada día mayor debido al desconocimiento e ignorancia de los propietarios de las fincas vecinas, sin que exista interés especial por parte de las autoridades encargadas de este control en ponerle fin al abuso referido.

### III.II Definición

El aprovechamiento ilícito consiste en la utilización de una cosa con el fin de obtener un beneficio de la misma, percibiendo frutos, productos u otras ventajas en forma ilegal. 12/

-----  
12/ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

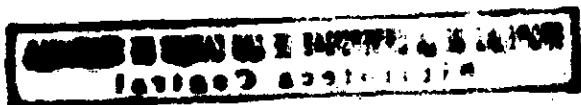
En el artículo 256 del Código Penal Guatemalteco fue tipificada la figura de "Apropiación Indevida", la cual está referida exclusivamente a bienes muebles; dicho ordenamiento no contempla la apropiación indebida de bienes inmuebles. Sin embargo, el artículo 256 del mismo cuerpo legal establece: "LA USURPACION", preceptuando: "Comete usurpación quien, mediante violencia, engaño, abuso de confianza o clandestinamente con fines de apoderamiento o de APROVECHAMIENTO ILICITO, despojare o pretendiere despojar a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble o de un derecho real constituido sobre el mismo, ya sea invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a sus ocupantes".

### III.III Bien Jurídico Tutelado

El artículo 256 del Código Penal recoge lo que la Doctrina y la Legislación denomina como "APROVECHAMIENTO ILICITO". La presente norma estima una figura delictiva adaptada a la necesidad de una verdadera defensa del goce efectivo de un inmueble; en consecuencia, el bien jurídico tutelado (protegido) es el uso o goce pacífico de un inmueble, el cual es poseído ilegítimamente por un determinado sujeto que lo mantiene bajo su custodia, no solamente poseyéndolo, sino en vista de mantener la posesión. Por lo tanto, no ampara el derecho de propiedad, por el hecho que el Código Civil establece la posesión sin él.

Asimismo, también protege el derecho de mantener totalmente el uso y disfrute de los bienes inmuebles, manteniendo esta facultad sobre las extensiones y delimitaciones de propiedad amparadas jurídicamente.

La acción está constituida por todos aquellos actos ejecutados mediante la violencia, engaño, abuso de confianza o clandestinamente, que llevan por fin el apoderamiento ilícito de la posesión o tenencia del bien inmueble o derechos reales sobre él constituidos, ya sea invadiendo, manteniéndose en el inmueble o expulsando



a sus ocupantes.

El verdadero fundamento del delito de alteración de linderos es la intención de que permanezca íntegra la delimitación de poblaciones, heredades o predios contiguos establecida mediante términos, objetivo éste que permite el uso y disfrute de la propiedad en las extensiones determinadas específicamente sin transgresiones a la propiedad de ninguna clase, en virtud que nuestra Carta Magna garantiza de manera preferente este derecho, clasificando asimismo los bienes sobre los cuales ejerce dominio el Estado, siendo estos muebles o inmuebles sujetos a leyes especiales tal y como ocurre con las extensiones territoriales reservadas por el Estado, destinándolas para uso público común y para otras finalidades (arrendamiento), sin que por ello pierdan el carácter de inalienables e imprescriptibles.

Para los efectos legales, lindero, debe entenderse toda señal que se pone y destina para indicar la división de los pueblos, heredades o predios contiguos; por lo tanto, son linderos: Un muro de block, de adobe, de piedra o de cemento, un seto, un árbol, una zanja o simplemente un cerco. En consecuencia de ello, el legítimo propietario podrá proteger su propiedad empleando cualesquiera de estos medios, pero ésta podrá ejercitarla dentro de su dominio; por consiguiente, constituye una acción antijurídica cuando el propietario de un inmueble se posesiona por medio de cercos, linderos, etc., terrenos que pertenezcan a otras personas, ya sean éstas naturales o colectivas, calificándose esta acción dentro del Derecho Penal como un delito de Usurpación, referido a Bienes Inmuebles.

#### **III.IV Bienes que Pueden ser Afectados por el Aprovechamiento Ilícito**

Para el efecto, servirá de fundamento el artículo 256 del Código Penal Guatemalteco, el cual establece: "el que despojare o pretendiere despojar a otro de la



posesión o tenencia de un BIEN INMUEBLE O DE UN DERECHO REAL CONSTITUIDO SOBRE EL MISMO, ya sea invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a sus ocupantes".

Como se observa, la única clase de bienes que pueden ser afectados por el Aprovechamiento Ilícito (Usurpación), son los Bienes Inmuebles, lo cual está contemplado en nuestro ordenamiento penal como un delito contra el patrimonio, estipulando una sanción al autor o autores de la infracción a dicha disposición.

De acuerdo a la presente investigación, el problema jurídico quedaría encuadrado dentro del delito de USURPACION, debido a la porción de tierra que se le quita a otro, en este caso al Estado, en vista de tratarse de un Bien Inmueble o un Derecho Real constituido sobre el mismo, y al tratar el tema de las Areas de Reserva del Estado, se refiere a las extensiones territoriales en donde éste ejerce su dominio, y siendo que tales reservas son Bienes Inmuebles cabe tipificar aquí la figura delictiva de USURPACION derivado del Aprovechamiento Ilícito de los Bienes Públicos de Uso Común del Estado.

El particular que se apodera o se aprovecha ilícitamente de los Bienes Públicos del Estado, principalmente de las extensiones fijadas por la ley, está limitando con esta acción antijurídica, el uso público común a que dichas áreas han sido destinadas, impidiendo de esta manera la garantía individual de la libre locomoción de los particulares sobre dichas áreas que son propiedad del Estado, las que están investidas de las características de inalienabilidad e imprescriptibilidad.

Sobre este aspecto, es oportuno recomendar que el Estado proteja de manera muy especial estas franjas territoriales por él determinadas a efecto de que cumplan su función como tal, impidiendo con esta medida el apoderamiento y aprovechamiento ilícito por parte de personas ajenas al derecho de propiedad, anteponiendo con ello,

el interés particular al interés general, principio adverso al consagrado en nuestra Constitución Política Guatemalteca vigente.

No obstante que la legislación Penal guatemalteca no contempla agravantes que pudieran darse en esta clase de delito, sería necesario también tipificarse toda vez que los bienes son propiedad del Estado, circunstancia ésta que puede hacer posible calificar tal acción transgresora al lesionar el patrimonio del Estado, por cuanto la sanción debería ser mayor por tratarse de bienes del uso y destino público.

Consecuentemente, conforme a la Naturaleza Jurídica de las Areas de Reserva del Estado, el criterio es que cualquier lesión que se les ocasione, el autor o autores responsables se les debe aplicar la sanción correspondiente con la agravación específica como circunstancia que modifique la responsabilidad penal del culpable o culpables, protegiendo de esta manera con un buen fundamento legal, la finalidad de los bienes del Estado que han sido destinados para el uso público común.

#### **IV. PLAYAS PUBLICAS**

##### **IV. I Nociones Generales**

El vocablo "playa o playas" no se encuentra enmarcado dentro de la ley de una manera directa como Bien que forma parte del Patrimonio del Estado; sin embargo, indirectamente la ley sí contempla a estos Bienes de Uso Público Común y No Común dentro de las Areas de Reserva en donde el Estado ejerce su dominio, de ahí que la ley regula el dominio sobre las Playas marítimas, de los lagos o lagunas, ríos, etc., y debido al uso a que se han destinado como bienes propiedad del Estado o del dominio público, se clasifican como BIENES NACIONALES DE USO PUBLICO COMUN Y NO COMUN. De aquí proviene su acostumbrada denominación como "PLAYAS PUBLICAS", denominación que satisface la función a que dichas áreas

han sido destinadas. Nuestra legislación civil al referirse a los Bienes Nacionales de Uso Público Común contempla lo relativo a los Lagos y sus riberas; por lo tanto, el Estado de una manera directa se reserva el dominio de 200 Metros alrededor de las orillas de los Lagos; dándole así el carácter de "Playas Públicas".

Como se indicó anteriormente, por su naturaleza las Areas de Reserva del Estado que están destinadas al Uso Común son INALIENABLES E IMPRESCRIPTIBLES; por tal razón, pueden servirse de ellas TODOS LOS HABITANTES con ciertas limitaciones reguladas por la ley; no obstante lo anterior, para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que establecen las leyes respectivas, disposición ésta que está contenida en el artículo 461 de nuestro Código Civil; por consiguiente, en la mayoría de los casos, cuando se dice que una Playa es "Pública" se entiende que podemos hacer uso de ella por la característica especial que la reviste conforme la ley que las regula. En consecuencia, no es correcto hablar de "Playas Privadas" debido a que existe prohibición en la ley, salvo que se encuentren comprendidas dentro de las excepciones que establece la Constitución Política de la República de Guatemala a las cuales se hizo énfasis con anterioridad.

Es más, cuando un área de terreno comprendida dentro de las Reservas del Estado es arrendada, el arrendatario tiene la obligación de destinar un área no menor del 10% de la superficie total para uso público, correspondiéndole al Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación y a la Municipalidad de la jurisdicción velar porque se cumpla esta disposición, la cual está contenida en el artículo 4o. del Decreto 11-80 del Congreso de la República de Guatemala (Ley Reguladora de las Areas de Reserva de la Nación).

#### IV. II Definición

Puede decirse que "Playas Públicas son las Areas de terreno comprendidas a las riberas de los Ríos,

Lagos y Mar, en donde el Estado ejerce su dominio y que pueden aprovecharse de ellas todos los habitantes con las restricciones establecidas por la ley, en las extensiones fijadas por la misma sin alegar derecho de propiedad sobre ellas y sin que exista prohibición o impedimento al uso público común por parte de determinada persona individual o colectiva".

De acuerdo con el autor Manuel Ossorio, se entiende por "Playa" "La ribera del mar o de un río grande, formada de arenales en superficie casi plana". 13/ También se puede decir, que es una porción de mar contigua a esa ribera. 14/

La posesión de que actualmente gozan determinadas personas dentro de la extensión fijada por la ley y referidas a las Areas de Reservas del Estado que incluye entre otros a las orillas de los Lagos, se autodenominan propietarios con base en un documento determinado y mediante el cual acreditan su derecho de posesión autorizado ante Notario o Alcalde Municipal de la jurisdicción que no llena el requisito establecido en el inciso b) del artículo 122 de nuestra Constitución Política; por lo tanto, el mismo será nulo, porque de acuerdo a lo que establece el artículo 1301 del Código Civil "Hay nulidad absoluta en un negocio jurídico, cuando su objeto sea contrario al orden público o CONTRARIO A LEYES PROHIBITIVAS EXPRESAS, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia". Establece asimismo en su segundo párrafo que "los negocios que adolecen de nulidad absoluta NO PRODUCEN EFECTO NI SON

13/ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Viamonte. 1730, Piso 10. Buenos Aires, Argentina.

14/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo I 11a. Edición. Editorial Heliasta, S.R.L. Pag. 206.

RIVALIDABLES POR CONFIRMACION", en el caso aludido, si una persona se posesiona de un predio dentro de las Areas de Reserva del Estado, la posesión es ilícita por existir normas legales que lo prohíben. En todo caso se podrían otorgar dichos títulos pero únicamente en calidad de Usufructo.

#### **IV.III Areas Sobre las Cuales Recae este Calificativo en el Patrimonio Estatal**

Con base en el artículo 121 de la Constitución Política de la República de Guatemala fueron enumerados con anterioridad los distintos bienes que forman parte del Patrimonio del Estado. La enumeración de dichos Bienes se complementa con los artículos 457 y 458 del Código Civil, refiriéndome concretamente a las Areas de Reserva del Estado.

Al hablar de "Playas Públicas" se está refiriendo a las comprendidas dentro de las riberas del mar, DE LOS LAGOS y de los ríos navegables o flotables y, como tal, la ley señala que estas fajas terrestres en las extensiones determinadas por la misma, pertenecen al Estado. Por lo tanto, las áreas sobre las que recae el calificativo de "Playas Públicas" dentro de lo que constituye el Patrimonio Estatal son aquellas Areas en que se ejerce el dominio inalienable.

Así pues, las Playas Públicas se encuentran dentro de las Reservas relacionadas y, considerándose a éstas como un Bien del Estado de Uso Público Común pueden aprovecharse de ellas todas las personas que así lo deseen con la salvedad de las restricciones establecidas por la Ley, como bienes inalienables e imprescriptibles.

#### **IV.IV Libre Tránsito de Personas en los Bienes de Uso Común del Estado**

Con el afán de desarrollar a cabalidad este título, se principiará haciendo énfasis sobre la importan-

cia que merece lo relacionado a la Naturaleza Jurídica de los Bienes de Uso Común del Estado, estimando que su naturaleza estriba en el destino de los mismos, o sea que se trata de Bienes del Estado de USO COMUN.

Las Playas Públicas a que hace referencia la Constitución Política de la República de Guatemala y Código Civil, se encuentran comprendidas dentro de los 200 Metros alrededor de las orillas de los Lagos; en consecuencia, son bienes del dominio público clasificados en nuestra legislación civil como Bienes del Estado de Uso Público Común y dada su naturaleza, pueden ser utilizados por todas las personas incluyendo a los extranjeros.

A ninguna persona en particular se le puede restringir en el libre ejercicio de su derecho de poder transitar y disfrutar de las Playas Públicas de los Lagos, aún cuando éstas hayan sido arrendadas u otorgadas en calidad de usufructuarios, ya sea por el Estado o por la Municipalidad, en vista de la obligación que tiene el arrendatario de dedicar un Area no menor al 10% del total de dicha Area a efecto de que esta porción de tierra cumpla con sus finalidades o destino para uso público común.

Por la misma razón, las Areas relacionadas por considerarse como parte del patrimonio Estatal, están destinadas al Uso Público Común; por lo tanto, la accesibilidad a dichas Areas se extiende hacia todas las personas que de una u otra manera hacen uso de las mismas, con las limitaciones que establece la ley; en consecuencia, la persona que impida el libre tránsito sobre esta porción de tierra alegando algún derecho de propiedad o atribuyéndose el dominio sobre dichas Areas, puede hacerlo siempre y cuando haya inscrito su derecho de propiedad en el Registro General de la Propiedad correspondiente, con anterioridad al 1 de marzo de 1956, en vista que anteriormente a dicha fecha la ley no establecía ninguna prohibición acerca de que las actuales "Areas de Reserva del Estado" fueran propiedad de personas particulares.

#### IV.V Invasión de los Bienes del Estado de Uso Público Común

Con anterioridad se hizo un análisis acerca de lo que es el "APROVECHAMIENTO ILICITO" como delito que va en contra del patrimonio y que se refiere a la forma de apoderamiento de un Bien Inmueble, ya sea con violencia o sin ella. La invasión propiamente dicha se considera como una medida de hecho llevada a la práctica en forma directa.

A continuación la definición de Guillermo Cabanellas acerca de lo que es la Invasión, "Es el apoderamiento por la fuerza de los BIENES INMUEBLES AJENOS". 15/

La invasión en las Playas Públicas de la Laguna de Ayarza en el Municipio de San Rafael Las Flores, Departamento de Santa Rosa, afortunadamente se ha mantenido estática, no existe desproporción en el crecimiento en comparación a otros lagos de la República como lo son el de Amatitlán y el de Atitlán; sin embargo, se pretende con el desarrollo de esta investigación que las experiencias vividas en estos dos lagos sirvan de antecedente a fin de evitar que en un futuro próximo pueda ocurrir lo mismo en la Laguna de Ayarza; por lo que aún se está en tiempo de prevenir con interés especial un posible problema, puesto que actualmente es posible solucionar antes que la Laguna referida se convierta en un verdadero caos que lesione el ambiente agradable y libertad de locomoción de las personas particulares que en un momento determinado deseen recrearse en compañía de su familia y, lejos de divertirse únicamente encuentren restricciones a su libertad de disfrutar los bienes de uso común.

---

15/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II, Pag. 429.

## V. CONSIDERACIONES SOBRE EL APROVECHAMIENTO ILÍCITO DE LAS AREAS DE RESERVA DEL ESTADO

Conforme a lo que establece la doctrina y ley guatemalteca ya citada, especialmente al Aprovechamiento Ilícito de los Bienes de Uso Común, coinciden en que es un delito que atenta contra el Patrimonio nacional y principalmente que la clase de bienes jurídicamente tutelados son los bienes inmuebles. En el presente caso, al referirse al Aprovechamiento Ilícito de los bienes inmuebles propiedad del Estado se debe remitir a lo establecido en el Código Penal que tipifica la figura delictiva de Usurpación (Aprovechamiento Ilícito) de dichos bienes inmuebles, que encaja sobre las Areas de Reserva del Estado, referido al presente tema de investigación.

Como se expondrá más adelante, las Areas de Reserva del Estado han sido aprovechadas ilícitamente dentro de las superficies territoriales que la ley señala, por lo que es importante la conservación de las Areas aludidas ante el recrudecimiento del problema a nivel nacional y por considerar que se está en tiempo, a fin de que el Estado y la Municipalidad jurisdiccional recuperen los 200 metros de Area alrededor de la Laguna de Ayarza, en vista que las construcciones formales, como residencias son escasas pero pueden aumentar; no obstante ello, en la mayor parte de la Playa existen cultivos como café, caña de azúcar, corrales para ganado y bosques de pino.

A partir del 1 de marzo de 1956, el Estado ha venido haciendo esfuerzos por mantener el control sobre las Areas mencionadas, con el objeto de que dichas Areas se destinen al Uso Público Común; es decir, que a ninguna persona se le puede prohibir el libre acceso y uso a las mismas, excepto las limitaciones reguladas por la ley específica. Desafortunadamente, el Ministerio Público que es la Institución encargada de velar por los intereses del Estado no ha cumplido a cabalidad con su papel, que le faculta defender los intereses del Estado cuando éstos son violados por cualquier persona, en perjuicio



del patrimonio Estatal.

Merece importancia y especial atención, que el Estado proteja jurídicamente las Areas referidas, de no hacerlo así, en un futuro próximo ya no se podrá hablar de las extensiones territoriales del Estado. La pronta solución del problema jurídico es de carácter urgente, a efecto de contribuir en la solución del problema ante la lesión patrimonial del Estado que perjudica los intereses de la ciudadanía guatemalteca.

En cuanto al Aprovechamiento Ilícito de que están siendo objeto las Areas de Reserva del Estado, es urgente que se sancione a los que se aprovechan sin causa legal de dichas Areas, imponiéndoles las sanciones penales, previo diálogo con el objeto de convencerlos para que desistan de continuar con la posesión ilegal de estos Bienes del Estado, sin preferencias de ninguna clase y con el único fin de que las Areas de Reserva se protejan conforme a la ley.

**SEGUNDA PARTE**

## SEGUNDA PARTE

### I. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA LAGUNA DE AYARZA

#### I.1 Breve Reseña Histórica

El nombre de la Laguna de Ayarza se derivó del antiguo propietario de la finca dentro de la cual estaba ubicada dicha Laguna, llamado Domingo Ayarzal. 16/

Esta pintoresca Laguna ofrece uno de los paisajes más esplendentes de la República, constituyendo uno de los fenómenos más curiosos de la naturaleza, pues se cree que se alimenta y desagua por corrientes subterráneas, se considera que descansa sobre un cráter volcánico, por estar rodeada de altas cimas, recios peñascos, formados por rocas basálticas.

La Laguna de Ayarza se localiza a 106 Kilómetros de la Ciudad Capital de Guatemala. Su extensión es de aproximadamente 6 Kilómetros de ancho por 12 Kilómetros de largo, siendo su profundidad mayor de 350 metros. Sus aguas son frías y salobres.

Se cree que en la erupción de un volcán o de los dos volcanes sobre los que descansa, quedó formada dicha Laguna.

En lo que concierne a su fauna, existen algunas variedades de peces en abundancia, tales como: Guapote, mojarra y pescadito en menor escala; igualmente cangrejo cuya existencia es en menor grado; por consiguiente, también existe la variedad de pato zambullidor en vías

---

16/ Datos recabados en la Municipalidad de San Rafael Las Flores, Departamento de Santa Rosa.

de extinción debido a la caza immoderada, sin que las autoridades ejerzan algún control a efecto de evitar o al menos disminuir el abuso sobre la matanza de que vienen siendo objeto dichos animales.

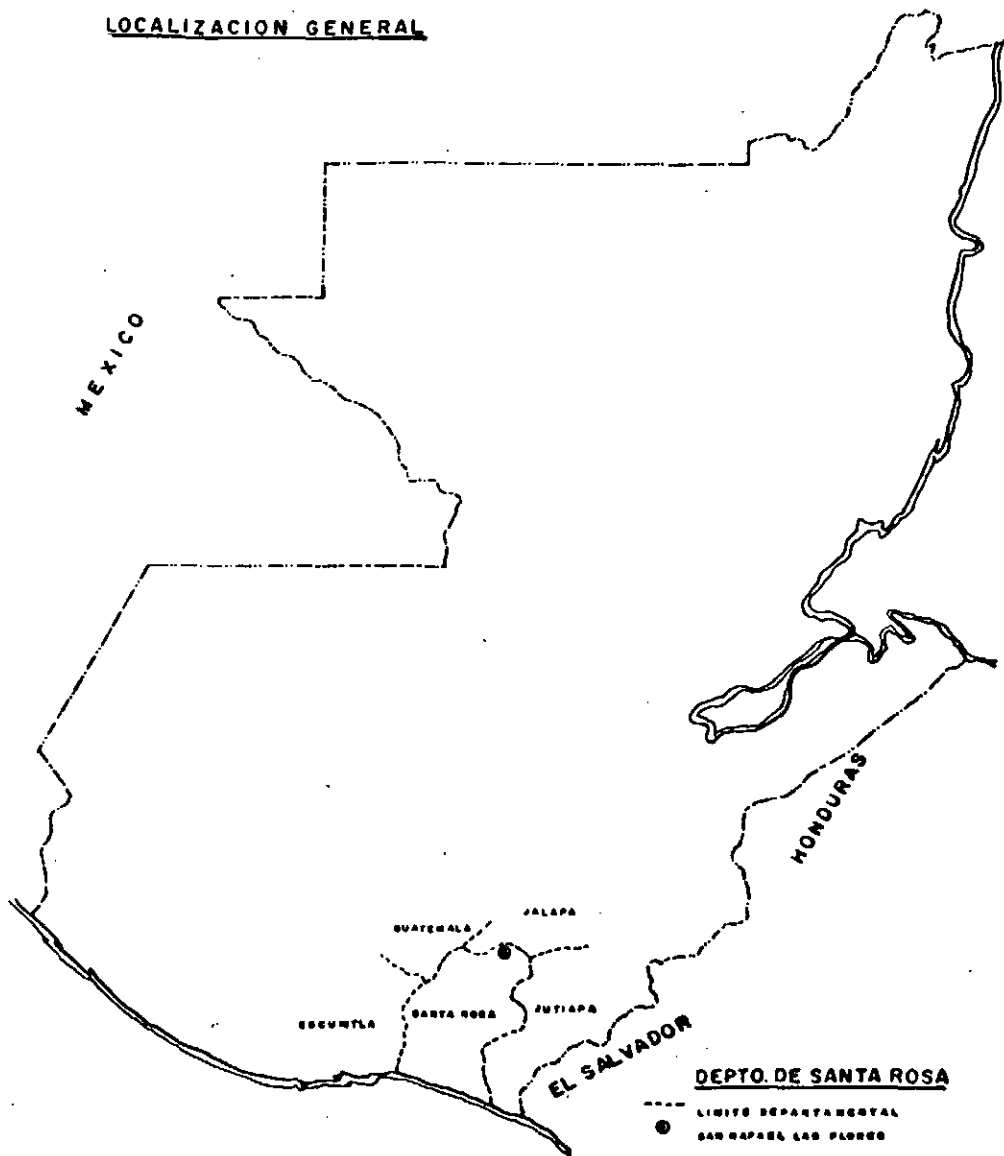
### I.II Localización del Municipio de San Rafael Las Flores

Este Municipio está ubicado en el extremo Nororiente del Departamento de Santa Rosa. Su extensión territorial es de 84 Kilómetros cuadrados, cuyos límites son: **AL NORTE:** El Municipio de Mataquescuintla, Departamento de Jalapa; **AL SUR:** El Municipio de Casillas, Departamento de Santa Rosa; **AL ORIENTE:** El Municipio de San Carlos Alzatate, Departamento de Jalapa; y, **AL OCCIDENTE:** Mataquescuintla, Departamento de Jalapa. Su jurisdicción municipal comprende las Aldeas siguientes: Media Cuesta, El Chan, San Rafaelito, Sabana Redonda, Las Estanzuelas, San Juan Bosco, Los Planes, Las Nueces, El Copante, El Quequexque, El Fucío y Los Pocitos. **CASERIOS:** Los Vados, El Chanito, La Ceibita, Los Limones, La Cumbre y El Volcancito.

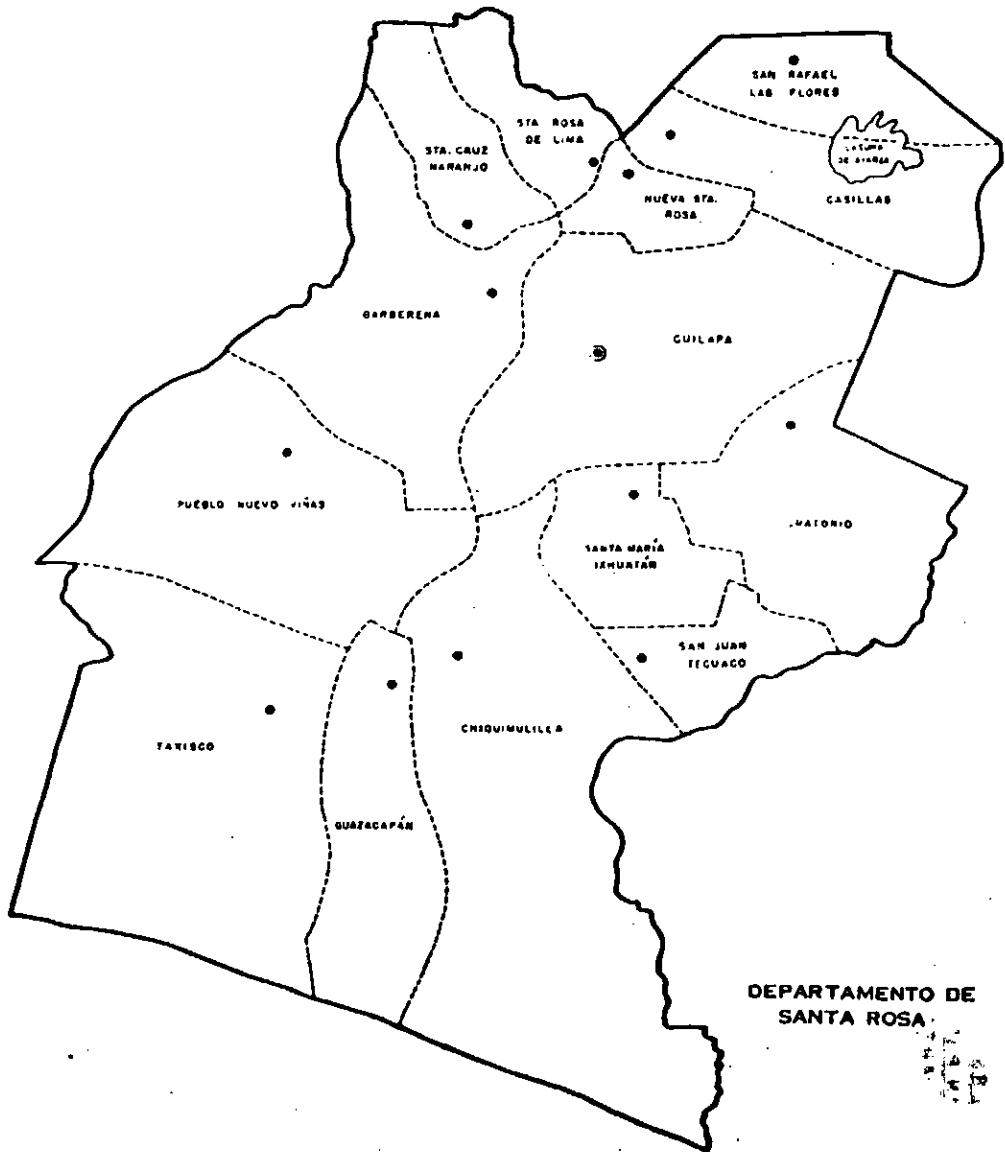
La Cabecera Municipal ocupa un pintoresco valle, situado a 1350 metros de altura sobre el nivel del mar, su clima es por lo tanto, agradable.

**OROGRAFIA:** Encuéntrase en esta jurisdicción algunas elevaciones considerables que alcanzan hasta 1450 metros de altura sobre el nivel del mar, entre ellas: La Cumbre, El Copante, Media Cuesta y Cerro Las Flores.

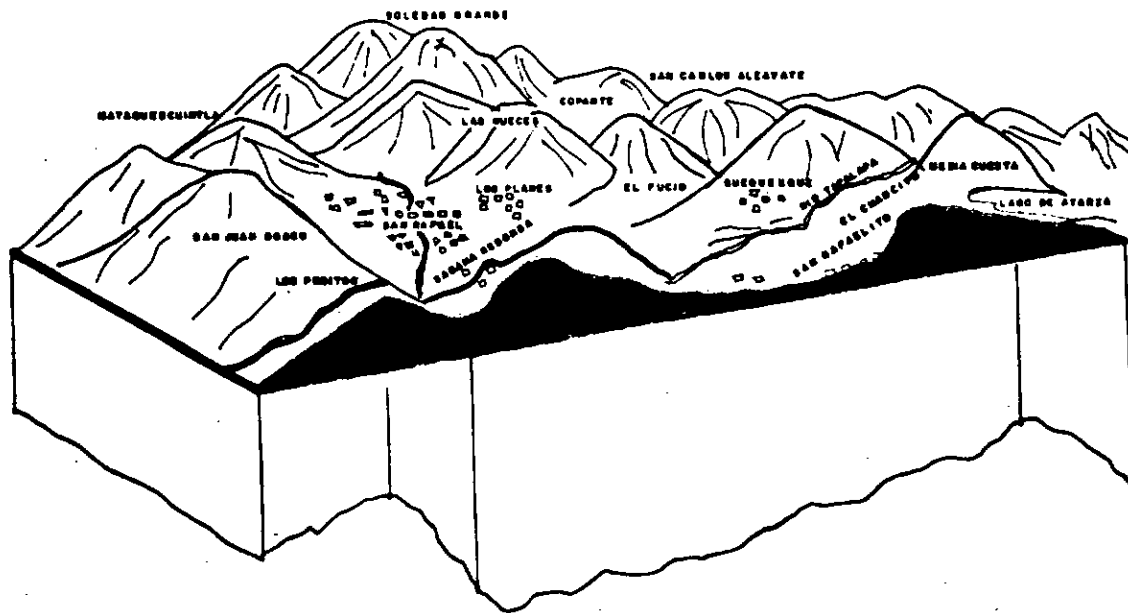
La distancia entre la Cabecera Municipal de San Rafael Las Flores y la Laguna de Ayarza es de 8 Kilómetros.

LOCALIZACION GENERAL

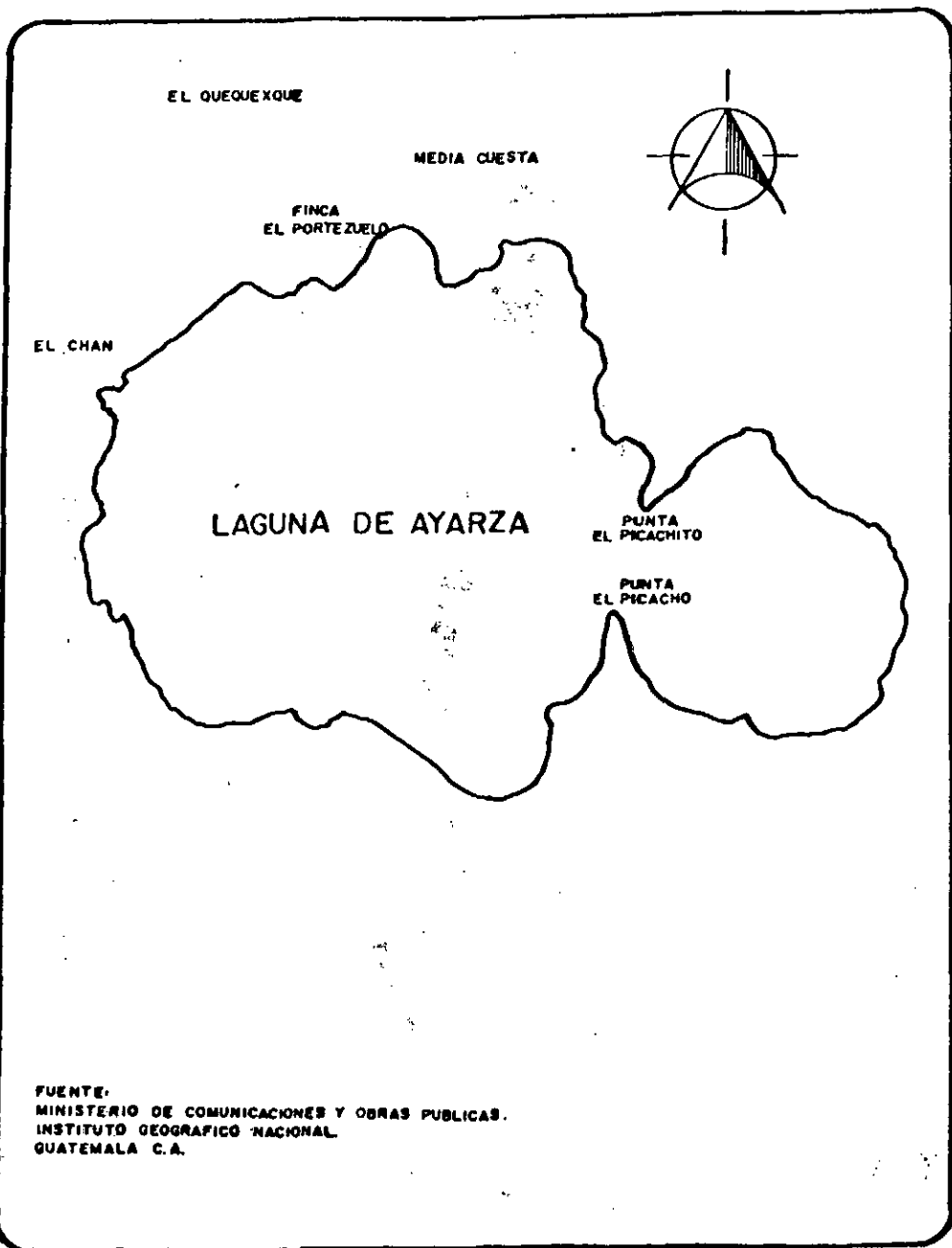
FUENTE: INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL



PERSPECTIVA GEOGRAFICA DEL MUNICIPIO DE  
SAN RAFAEL LAS FLORES  
DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA



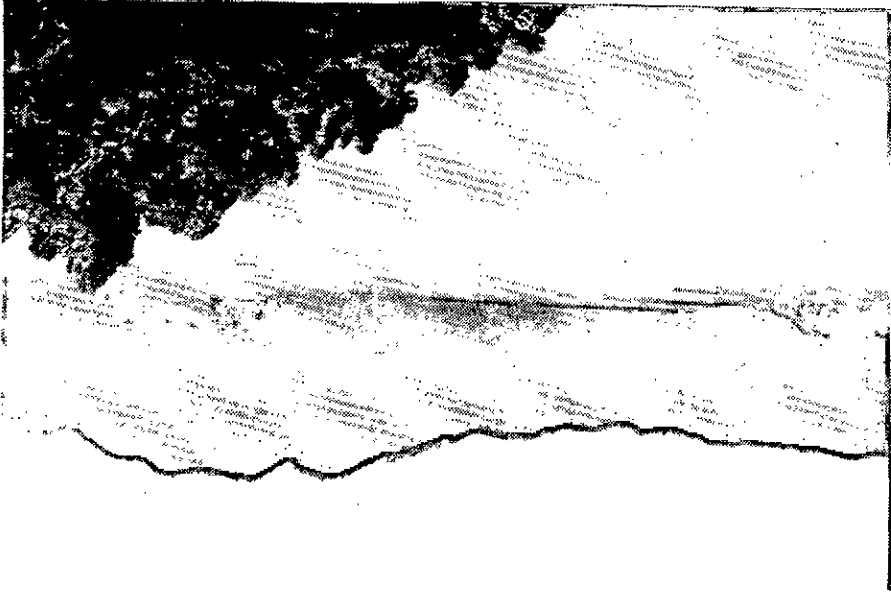
FUENTE: INVESTIGACION E.P.S. NOVIEMBRE DE 1,984



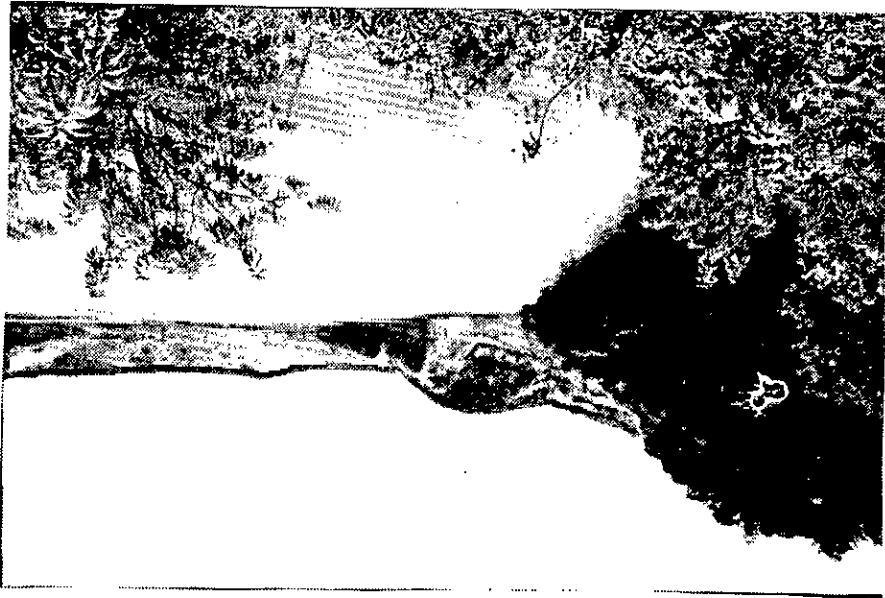
FUENTE:  
MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS.  
INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL.  
GUATEMALA C.A.



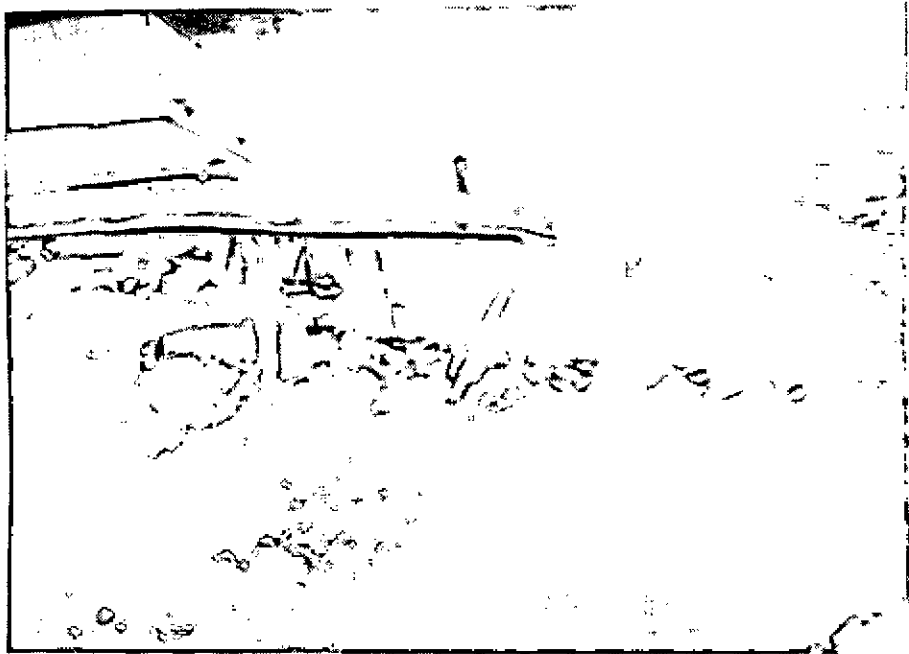
No. 2



No. 1



No. 4



No. 3



### **I.III Breves Comentarios de las Fotografías Incluidas en la Presente Investigación**

Las fotografías números 1 y 2 muestran una parte de la zona boscosa que rodea a dicha Laguna, compuesta en su mayoría por árboles de pino, los que se extienden hasta la orilla de la pequeña playa que se observa debido a que su circunferencia la forman recias montañas.

La fotografía número 3 refleja lo reducido de su playa, la cual tiene una extensión en su parte más ancha de aproximadamente 2 metros.

Finalmente, la fotografía número 4 comprueba uno de los muchos cercos formados con postes de madera y alambre de púas que son prolongados hasta lo que es la playa incluyendo parte del agua, limitando con esto la libre locomoción o libre acceso por parte de la generalidad de las personas que la visitan o que llegan a este centro natural con el objeto de recrearse ante lo incomparable de su paisaje; lamentablemente, cuando estas personas arriban a esta Laguna, se encuentran con estas limitaciones que restringen completamente la libertad de transitar por la pequeña playa, no obstante que ésta constituye parte de los Bienes Públicos de Uso Común del Estado, que de conformidad con la ley, los particulares gozan del derecho de libre acceso en el sentido de recorrer dichas playas.

## **II. CONSECUENCIAS SOBRE EL APROVECHAMIENTO ILÍCITO DE LAS PLAYAS PÚBLICAS EN LA LAGUNA DE AYARZA EN EL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL LAS FLORES**

Conforme a la investigación de campo practicada, se ha podido determinar como uno de los principales efectos del Aprovechamiento Ilícito sobre esta clase de Bienes y de una manera general, la prohibición expresa y manifiesta en relación al uso limitado de las Playas,

lo cual es determinado por la ley; respecto al "Aprovechamiento Ilícito" de determinadas fracciones de Playa en la Laguna de Ayarza detectadas en la presente investigación, existiendo una clara violación a los derechos individuales y principalmente al espíritu que inspira la Constitución Política vigente, con lo cual queda demostrado el interés particular sobre el interés general, lesionando de esta manera la economía del propio municipio, ya que debido a ello, la Municipalidad de esta población deja de percibir ingresos que beneficiarían al Municipio en la explotación del recurso natural.

Cabe agregar que el Aprovechamiento Ilícito de los Bienes de Uso Común del Estado ejecutado por personas particulares repercute en su propio patrimonio, aunque repercute también en la limitación a la libre locomoción de la colectividad.

El Aprovechamiento Ilícito de las fracciones de Playa en la Laguna de Ayarza realizado por una o más personas constituye un mal progresivo y permite que las demás personas hagan lo mismo; a tal grado, que existe un verdadero abuso del derecho de propiedad por cuanto que se posesionan de una playa pública que no les pertenece en la realidad; creando con esto, un total descontento popular entre los usuarios de este pintoresco lugar.

Afortunadamente, en este lugar aún no existen construcciones formales que podrían dar lugar a la construcción de desagües, con las que se agravaría aún más el problema, al lesionar de esta manera la limpieza y nitidez de sus aguas cristalinas de la Laguna relacionada, ya que con ésta la contaminación de sus aguas agudizaría el problema; de lo contrario, en un futuro próximo se evidenciará la impureza de sus aguas que hasta hoy se aprecian por su pureza.

### III. DISPOSICIONES LEGALES Y TRATAMIENTO LEGAL AL PROBLEMA

Existen disposiciones legales que protegen esta clase de bienes. Puede mencionarse en primer lugar la Constitución Política de la República de Guatemala, reiterando lo expuesto con anterioridad en sus artículos 121 y 122.

El Código Civil en sus artículos 457, 458 y 459 nos da una clasificación en relación a los Bienes del Estado y entre ellos están: Los de Uso Público Común. Por último la Regulación específica, La Ley Reguladora de Reservas del Estado contenido en el Decreto Número 11-80 del Congreso de la República, la cual reglamenta lo relativo al arrendamiento de las Areas de Reserva de la Nación y en el presente caso, el artículo 40. de dicha Ley que regula el Arrendamiento en Zonas Lacustres y Ríos Navegables. No está demás indicar que el Reglamento respectivo para la aplicación del Decreto referido aún no ha sido emitido por el Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación; por lo que, en la práctica se aplica el anterior Reglamento que regía, el Decreto número 35-73 del Congreso de la República. Por su parte, la Ley de Titulación Supletoria contenida en el Decreto número 49-79 establece en su artículo 3 inciso c) lo concerniente a la PROHIBICION DE LA TITULACION SUPLETORIA DE LOS BIENES INMUEBLES SITUADOS DENTRO DE LAS RESERVAS DEL ESTADO.

Jurídicamente estos bienes están protegidos, y con fundamento en los principios que caracterizan esta clase de bienes que son: INALIENABLES, INEMBARGABLES E IMPRESCRIPTIBLES, el Ministerio Público en su calidad de representante del Estado puede iniciar las gestiones correspondientes a fin de darle solución al problema jurídico, y a la vez solicitar se sancione penal y civilmente ante los Tribunales de Justicia a todas aquellas personas que resulten responsables de cualquier usurpación o Aprovechamiento Ilícito de Bienes del Estado sin excluir

de tal iniciativa a las autoridades Municipales o Departamentales bajo cuya jurisdicción se encuentren ubicados estos bienes.

Desde el punto de vista jurídico conforme a nuestra Legislación vigente, sí existe solución al problema referido, no solamente en lo tocante a la Laguna de Ayarza, sino que también a similares en todo el territorio nacional, por lo que es de vital importancia la pronta intervención del Ministerio Público como ente encargado de velar por los intereses del Estado. Para el efecto nos fundamentamos en los artículos siguientes de la Ley Orgánica del Ministerio Público; estableciendo el artículo 10. El Ministerio Público es una institución auxiliar de los Tribunales y de la Administración Pública, que tiene a su cargo: 10. Ejercer la personería de la Nación conforme lo dispone el artículo 13 de esta Ley.

El artículo 20. de dicho Cuerpo normativo preceptúa: "El Procurador General de la Nación es el Jefe del Ministerio Público, dirige la institución y tiene a su cargo exclusivo la facultad a que se refiere el inciso 10. del artículo anterior".

El artículo 12 de la Ley referida dispone: "La sección de Procuraduría tendrá a su cargo la personería de la Nación y la representación y defensa de las personas a que se refiere el artículo 10."

El artículo 13 de la misma Ley establece: "El ejercicio de la personería comprende las siguientes funciones:

10. Representar y sostener los derechos de la Nación en todos los Juicios en que fuere parte, de acuerdo con las instrucciones del Ejecutivo, y promover la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten en ellos.
20. Intervenir, si así lo dispusiere el Ejecutivo y conforme a las instrucciones de éste, en los nego-

cios en que estuviere interesada la Nación, formalizar los actos y suscribir los contratos que sean necesarios a tal fin.

- 3o. Cumplir los deberes que, en relación con esta materia, señalen otras leyes al Ministerio Público o al Procurador General de la Nación".

El artículo 14 de dicho cuerpo normativo preceptúa: "El Procurador General ejercerá la personería de la Nación y cuando conforme el artículo 2o. la delegue en otros, éstos deberán proceder de acuerdo con las instrucciones que, en cada caso, les comunique aquél".

El artículo 25 de la Ley relacionada, preceptúa: "Son también atribuciones de la Fiscalía:

- 1o. Intervenir en las causas penales de acción pública cuando la pena que corresponda imponer no sea menor de cinco años de prisión correccional, o cuando el delito afecte al Estado, al Fisco o a la Hacienda Pública, concurriendo, si necesario fuere, a la formación del sumario y cumpliendo con los deberes que le impongan las leyes".

El artículo 468 del Código Civil establece: "El propietario tiene derecho a defender su propiedad por los medios legales y de no ser perturbado en ella, si antes no ha sido citado, oído y vencido en juicio". Prosigue el artículo 475 del mismo cuerpo legal citado; DESLINDE Y AMOJONAMIENTO. "Todo propietario tiene derecho de obligar a los vecinos propietarios o poseedores, al deslinde y al amojonamiento; y según la costumbre del lugar y la clase de propiedad, a construir y a mantener a prorrata las obras que los separen". El Estado como ente propietario, puede actuar conforme a la Ley en defensa de su patrimonio siempre que el uso y destino de estas áreas no se desvirtúen. En tal virtud, es necesario que las Playas de la Laguna de Ayarza se protejan a efecto de conservar las mismas mediante el esfuerzo directo

del Estado. No hay que olvidar que el artículo 464 del Código Civil establece: "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establece la ley". Conforme este artículo, todos los propietarios de las fincas Rústicas que rodean la Laguna de Ayarza, deben respetar la Ley y en consecuencia sus linderos o cercos a manera de dejar libre la playa alrededor de dicha Laguna con el propósito de ponerle fin al problema planteado.

Es de vital importancia sugerir a la actual Corporación Municipal de la población, que formule invitación a todas las personas que están involucradas en el problema, con el objeto de hacerles saber que se encuentran al margen de la ley, y de esta forma se logre el consenso para que se solucione pacíficamente el conflicto, por considerar que resulta directamente perjudicada la sociedad guatemalteca ante el Aprovechamiento Ilícito en perjuicio de un interés general y de darle el verdadero carácter a las Areas de Reserva del Estado como lo es la INEMBARGABILIDAD, LA INALIENABILIDAD y además, que son imprescriptibles y que su naturaleza jurídica es que son de dominio público y de esta manera reconocerles como Bienes del Estado de Uso Público Común.

Puede citarse el artículo 128 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: APROVECHAMIENTO DE AGUAS, LAGOS Y RIOS. "El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, ESTA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD Y NO DE PERSONA PARTICULAR ALGUNA, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, ASI COMO A FACULTAR LAS VIAS DE ACCESO".

Este artículo, a criterio del autor, constituye parte de las bases que le dará fortalecimiento al objeto principal del tema, por cuanto creo que es claro y no



necesita comentario alguno ante la claridad de dicha norma constitucional, relacionado con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 del mismo cuerpo legal.

## CONCLUSIONES

1. Los Bienes Públicos de Uso Común del Estado y los de Uso No Común se caracterizan por ser Inalienables, Inembargables e Imprescriptibles.
2. Conforme la Constitución Política de la República de Guatemala se consideran como Reservas Territoriales del Estado, las fajas de las riberas de los Océanos, tres kilómetros; de los Lagos, doscientos metros; de los Ríos Navegables o Flotables cien metros; y de las fuentes o manantiales donde nacen las aguas que surten a las ciudades o poblaciones, cincuenta metros.
3. Por su naturaleza jurídica, los Bienes de Uso Común del Estado son de Dominio Público; lo que significa que estos Bienes pueden ser usados por todos, bajo la salvaguardia del Estado.
4. La inalienabilidad de los Bienes Públicos del Estado consiste en la prohibición expresa de la Ley, en el sentido de que dichos Bienes no se pueden enajenar válidamente; por lo tanto, los particulares y las entidades públicas sólo podrán adquirir sobre dichos Bienes, el uso, mediante la celebración de un Contrato de Arrendamiento en el que participa el Estado o las Municipalidades; la imprescriptibilidad de dichos Bienes significa que los particulares o entidades públicas que obtienen en arrendamiento los mismos por el solo hecho de poseer a ese Título y por la continuidad de esa posesión, no les da el derecho a adquirir en propiedad los Bienes aludidos, mucho menos restringir el paso por su playa; en consecuencia, el Estado no puede transferir a los particulares la propiedad de tales Areas de Reserva bajo ningún título; la inembargabilidad

consiste en la prohibición legal de embargar los Bienes del Estado por parte de personas particulares o jurídicas.

5. El arrendamiento constituye una excepción al derecho de uso exclusivo de las Areas de Reserva del Estado; limitándose dicho arrendamiento a lo que al respecto establece el Decreto Número 11-80 del Congreso de la República (Ley Reguladora de las Areas de Reserva de la Nación). Sobre el particular, dicha Ley regula lo relativo al arrendamiento, existiendo la obligación por parte de los arrendatarios, en destinar un área del terreno arrendado no menor del 10% del Area total, para uso público, siendo responsables de que se cumpla esta disposición, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y la Municipalidad de la jurisdicción.
6. El destino y productividad para las cuales puede darse en arrendamiento las Areas de Reserva del Estado, son las siguientes:
  - a) Para Recreación y Deportes.
  - b) Para vivienda.
  - c) Para Agricultura y Ganadería; y,
  - d) Para Industria o Comercio.

Siempre con la salvedad de destinar un área del terreno arrendado no menor del 10% del Area total, para uso público, siendo responsables de que se cumpla esta disposición, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y la Municipalidad de la jurisdicción.

7. Se estima como una Excepción al Derecho Real sobre las Areas de Reserva del Estado en relación a los Bienes sobre los cuales existen derechos inscritos

en el Registro General de la Propiedad, con anterioridad al 1 de marzo de 1956. Lo anterior con base en la Constitución Política de la República de Guatemala vigente.

8. Los Bienes Públicos de Uso Común del Estado, pertenecen a la colectividad en general, ya sea que los usuarios sean nacionales o extranjeros; en consecuencia, ninguna persona tiene facultades para prohibir a otra, la circulación sobre dichas áreas; en caso contrario, si se veda a una persona la circulación sobre las mismas, esto significa que se está ante la violación del principio constitucional que consiste en "La Libertad de Locomoción". Por lo tanto; en concordancia con la Constitución y la Ley Reguladora de las Areas de Reserva del Estado, existe la obligación por parte de los arrendatarios de las Areas de Reserva del Estado, en destinar un área del terreno arrendado no menor del 10% del Area total, para uso Público, siendo responsables de que se cumpla esta disposición, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y la Municipalidad de la jurisdicción.
9. El Código Penal vigente en su artículo 256 protege las Areas de Reserva del Estado; por lo tanto, cualquier transgresión a dicha norma, se sancionará al responsable de conformidad con lo que establece dicha disposición legal; tipificándose el Aprovechamiento Ilícito de dichas Areas como la figura delictiva de: USURPACION regulado en dicho ordenamiento legal como un delito que atenta contra el patrimonio, diferenciándose de la Apropiación Indebida, en virtud que en el Aprovechamiento Ilícito (Usurpación) se trata de Bienes Inmuebles o Derechos Reales sobre los mismos; en cambio en la Apropiación Indebida se refiere a Bienes Muebles en calidad de depósito.

10. Salvo que las fracciones de playa que constituyen las Areas de Reserva del Estado localizadas en la Laguna de Ayarza en el Municipio de San Rafael Las Flores, Departamento de Santa Rosa, hayan sido inscritas con anterioridad al 1 de marzo de 1956, podrán gozar de ellas sus propietarios dentro de los límites que establece la Ley; de lo contrario, las demás fracciones de playa no pueden ser objeto de apropiación mediante la posesión o Usurpación, aunque se consideren legítimos poseedores por el tiempo que establece la Ley.

## RECOMENDACIONES

1. En vista que actualmente se carece de la existencia del nuevo Reglamento de la Ley Reguladora de las Areas de Reserva del Estado; resulta de urgente necesidad la emisión del mismo, a efecto de evitar conflictos y abusos que se susciten como consecuencia de la aplicación del anterior Reglamento, el que ya no se ajusta a las necesidades actuales relacionadas con los Bienes Públicos de Uso Común.
2. Conforme la Constitución Política de la República de Guatemala vigente, deberá modificarse la acepción de "Bienes de la Nación", contenida en el Código Civil, Decreto Ley Número 106 específicamente en los artículos 458 y 459 de dicho cuerpo normativo, debiendo cambiarse por la de "Bienes del Estado", por ser esta última la terminología utilizada por normas de carácter Constitucional contenidas en los artículos 121 y 122 de dicha Constitución Política vigente.
3. Tomando en consideración que según las características de los Bienes del Estado dichos Bienes son INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES e INEMBARGABLES, conviene al mismo Estado la modificación del inciso b) del artículo 122 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por cuanto que lesiona la naturaleza jurídica de los mismos.
4. Es preciso que las Municipalidades y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación ejecuten inspecciones periódicas sobre las Areas de Reserva del Estado dadas en Arrendamiento con el propósito de determinar si se está cumpliendo con lo pactado en cada una de las cláusulas del contrato por parte de los arrendatarios y principalmente en destinar

un Area no menor del 10% de la arrendada para uso público común y de esta manera evitar el uso o Aprovechamiento Ilícito de dichas Areas en contra de la propia ley y del contrato de arrendamiento celebrado.

5. Previamente a tomar la decisión de qué Areas serán destinadas al arrendamiento, es imprescindible formar una comisión que vele por el medio ambiente con el fin de evitar la contaminación de las aguas de dicha Laguna.
6. Prohibir a las personas arrendatarias de los Bienes Públicos del Estado, la construcción de muros, vallados, paredes, cercos o setos sobre las playas de la Laguna de Ayarza, en virtud que de permitirse tal construcción, se está limitando o restringiendo la libre locomoción de las personas usuarias.
7. Determinar por medio de las autoridades correspondientes, qué personas son propietarias de Bienes Inmuebles que incluye las Areas de Reserva del Estado inscritas con anterioridad al 1 de marzo de 1956, situación mediante la cual se contribuirá a verificar cuáles son realmente las propiedades particulares que están incluidas dentro de las expresadas Reservas, y que éstas tampoco deben restringir el uso o paso sobre sus playas u orillas.

## BIBLIOGRAFIA

1. CABANELLAS, GUILLERMO. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. 11a. Edición. Editorial Heliasta S.R.L. Viamonte 1730, Piso 1o., Buenos Aires, República de Argentina 1979.
2. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. *Derecho Civil Mexicano*. Tomo Tercero. Bienes, Derechos Reales y Posesión. 4a. Edición, Reformada y Aumentada. Editorial Porrúa, S.A., Av. República Argentina, 15 México. 1976.
3. OSSORIO, MANUEL. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta, S.R.L. Viamonte 1730 Piso 1. Buenos Aires, República de Argentina 1981.
4. FRAGA, GABINO. *Derecho Administrativo*. 3a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1969.
5. PALMA SANDOVAL, GONZALO IGNACIO. *Arrendamiento de las Areas de Reserva Nacional (Tesis)*. Edi-Art Impresos. Guatemala, Junio 1983. USAC.
6. MONZON PAZ, GUILLERMO ALFONSO. *Introducción al Derecho Penal Guatemalteco. Parte Especial*. 1a. Edición. Impresiones Gardisa. Guatemala, septiembre 1980.
7. PUIG PEÑA, FEDERICO. *Compendio de Derecho Civil Español*. 3a. Edición. Tomo II. Edición Pirámide, S.A. Madrid.



8. CUELLO CALON, EUGENIO. *Derecho Penal, Revisado y puesto al día por César Camargo Hernández. Parte Especial. 14a. Edición, Bosch, Casa Editorial, S.A. Urgel 51 Bis-Barcelona. Tomo II.*

### LEYES

1. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA DECRETADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE EL 31 de Mayo de 1985.
2. CODIGO CIVIL. Decreto-Ley número 106. Emitido por el Gobierno de Enrique Peralta Azurdia en 1963.
3. CODIGO PENAL. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.
4. LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.
5. CODIGO MUNICIPAL. Decreto número 58-88 del Congreso de la República de Guatemala.
6. LEY DE TITULACION SUPLETORIA. Decreto número 49-79 del Congreso de la República de Guatemala.
7. LEY REGULADORA DE LAS AREAS DE RESERVA DE LA NACION. Decreto número 11-80 del Congreso de la República de Guatemala.
8. OFICIO CIRCULAR número 222 suscrito por el Secretario General de la Presidencia de la República de Guatemala de fecha 11 de febrero de 1986.
9. REGLAMENTO DE LA LEY DEL MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS contenido en el Acuerdo Gubernativo número 5-72 del Ministerio de Finanzas Públicas.